

MARTES 20 DE OCTUBRE DE 2020 GACETA NO. 191



#### **DIRECTORIO**

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA

#### **MESA DIRECTIVA**

PRESIDENTE: RIGOBERTO QUIÑONEZ

SAMANIEGO

VICEPRESIDENTE: PABLO CÉSAR AGUILAR

**PALACIO** 

SECRETARIO PROPIETARIO: FRANCISCO

JAVIER IBARRA JÁQUEZ

SECRETARIA SUPLENTE: CLAUDIA JULIETA

DOMÍNGUEZ ESPINOZA

SECRETARIO PROPIETARIO: JOSÉ LUIS

ROCHA MEDINA

SECRETARIO SUPLENTE: RAMÓN ROMÁN

VÁZQUEZ

SECRETARIO GENERAL LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN LIC. JOSELYN SILDAN GASCA REYES SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



#### **CONTENIDO**

CONTENIDO3
ORDEN DEL DÍA6
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE10
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 259 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE ACOSO SEXUAL
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 1 Y LA SECCIÓN SEXTA BIS, ADICIONANDO LOS ARTÍCULOS 55 F, 55 G, 55 H, 55 J, 55 J Y 55 K DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN", POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN", QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 19 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN", QUE CONTIENE REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 338 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN", POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO A LA FRACCIÓN 3 DEL ARTÍCULO 147 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: PEÑÓN BLANCO, DGO
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: TEPEHUANES, DGO
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: GUANACEVÍ, DGO48
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: SAN JUAN DEL RÍO, DGO49
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: SAN DIMAS, DGO
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: NUEVO IDEAL, DGO
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: MAPIMÍ, DGO
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: NAZAS, DGO53
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: OTÁEZ, DGO54
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: RODEO, DGO55
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: EL ORO, DGO
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO. EN MATERIA DE DERECHO A LA PAZ.



DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE DURANGO86
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ110
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "PERMISO LABORAL PARA IMPULSAR LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LOS PADRES DE FAMILIA EN LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS EN ACTIVIDADES PARA EL MEJORAMIENTO EDUCATIVO" PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SÓLIS.
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "EXHORTO" PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ112
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA113
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ANIVERSARIO LUCTUOSO DE LÁZARO CÁRDENAS" PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO114
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "GOBIERNO DE MÉXICO" PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA115
CLAUSURA DE LA SESIÓN 116

5



#### ORDEN DEL DÍA

# SESIÓN ORDINARIA H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL OCTUBRE 20 DE 2020

#### ORDEN DEL DIA

10.- LISTA DE ASISTENCIA DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXVIII LEGISLATURA LOCAL

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- **20.- LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2020.
- 30.- LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 40.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 259 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE ACOSO SEXUAL.

(TRÁMITE)

50.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 1 Y LA SECCIÓN SEXTA BIS, ADICIONANDO LOS ARTÍCULOS 55 F, 55 G, 55 H, 55 I, 55 J Y 55 K DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

(TRÁMITE)



60.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN", POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

70.INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN", QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 19 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

80.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN", QUE CONTIENE REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 338 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

90.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN", POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO A LA FRACCIÓN 3 DEL ARTÍCULO 147 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

(TRÁMITE)



- 100.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: PEÑÓN BLANCO, DGO.
- 110.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: TEPEHUANES, DGO.
- 120.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: GUANACEVÍ, DGO.
- 130.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: SAN JUAN DEL RÍO, DGO.
- 140.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: SAN DIMAS, DGO.
- 150.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: NUEVO IDEAL, DGO.
- 160.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: MAPIMÍ, DGO.
- 170.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: NAZAS, DGO.
- 180.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: OTÁEZ, DGO.
- 190.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: RODEO, DGO.
- 200.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: EL ORO, DGO.



- 210.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA PAZ.
- 220.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.
- 230.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE DURANGO.
- **240.- PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **"ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO **JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.**
- 25o.- PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "PERMISO LABORAL PARA IMPULSAR LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LOS PADRES DE FAMILIA EN LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS EN ACTIVIDADES PARA EL MEJORAMIENTO EDUCATIVO" PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SÓLIS.
- **260.- PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **"EXHORTO"** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA **CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ.**
- **270.- ASUNTOS GENERALES**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ANIVERSARIO LUCTUOSO DE LÁZARO CÁRDENAS" PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO <mark>"GOBIERNO DE MÉXICO"</mark> PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.

280.- CLAUSURA DE LA SESIÓN



### LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRAMITE:  ENTERADOS.	OFICIO No. 2272/2020 ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA ELECCIÓN DE PRIMERA MESA DIRECTIVA DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL, QUE FUNGIRÁ DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 AL 15 DE MARZO DE 2021.
TRÁMITE:  TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN  CIUDADANA.	OFICIO S/N ENVIADO POR EL GRUPO DE CIUDADANOS "ARBOLES SI, PUENTE NO", HACIENDO DIVERSAS PETICIONES.



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 259 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE ACOSO SEXUAL.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.

La Diputada y Diputados JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren facultad los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al **Código Penal Federal**, en materia de **acoso sexual**, con base en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una forma de violencia contra las personas se realiza al apremiarlas de forma insistente con molestias o requerimientos y esa misma acción realizada con fines lascivos se le conoce como acoso sexual; forma de violencia que en la mayoría de los casos se presenta en contra de las mujeres.

Dicho de otra manera, el acoso sexual son conductas que atentan contra la integridad sexual de las mujeres y de los hombres que llegan a ser víctimas; conductas que se puede manifestar a través de una diversidad de acciones por parte del sujeto activo; mismas que se realizan con la finalidad de coaccionar a la víctima para lograr su sometimiento a los deseos de lujuria de quien lo ejerce.

El asedio, la presión y la insistencia con la que el acosador pretende lograr su objetivo, es una fuerza usada en contra de las personas con fines libidinosos que, sin ser de carácter físico necesariamente,



resulta ser una violencia que puede llegar a provocar una lesión grave en la integridad de las víctimas y en la concepción que esas mismas personas tienen de sí mismas.

El acoso sexual como manifestación delictiva, resulta ser una de las expresiones de violencia que en mayor cantidad de ocasiones se presenta en el día con día y que, desgraciadamente por la desconfianza de las víctimas para con la autoridad respectiva y el gran temor a la exposición pública o a ser culpabilizadas, la gran mayoría optan por no hacer señalamientos ni presentar la denuncia ante el ministerio público.

La vía pública, el transporte urbano, el ámbito escolar, entre otros, llega a representar un ambiente hostil para muchas mujeres, ya que en esos lugares donde se realiza la mayor parte de sus actividades es donde padecen el ataque a su persona en forma de asedio e insistencia con fines lascivos, lo que en otras palabras representa una clara manifestación de violencia sexual.

El deterioro de la dignidad de la mujer a través de cualquier manifestación de violencia en muchos casos disminuye su propia consideración, pero más que eso, empobrece la capacidad de una sociedad de respetarse y valorarse a sí misma.

Además de lo ya mencionado, el acoso para muchos también significa una forma de discriminación o intento de degradación de las personas pues, la manera en la que un acosador trata a las víctimas le supone una circunstancia de inferioridad o indefensión de estas con respecto a él mismo, por lo que en su concepción esa superioridad le concede la facultad de asediarla y de ejercer presión para conseguir sus fines lascivos.

Independientemente a la poca eficacia que hasta el momento existe en cuanto a la aplicación de las sanciones en materia de acoso sexual, ya sea por la vergüenza de la víctima, por la dificultad de probarlo o por la indiferencia de la sociedad, se debe castigar a toda aquella persona que asedie a otra con fines sexuales, pues dicha conducta es una forma demasiado cotidiana en nuestro país de intimidar y sobajar la integridad de las mujeres.

Por su parte, aunque en la mayoría de los casos son mujeres las que se juegan el papel de víctimas, también los hombres llegan a ser objeto de asedio e insistencia con fines sexuales, por lo que se entiende que es un delito que no distingue ni sexo, ni edad, ni condición social, por lo que cualquier persona puede padecer dicho acoso.



Por otro lado y a nivel internacional, a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Belém do Pará, se condenó todas las manifestaciones de violencia ejercidas contra el sexo femenino tanto por los particulares como por el estado mismo y ya sea en el hogar, en el ambiente laboral o en cualquier espacio público el desarrollo libre de la personalidad y el respeto a la integridad de todas la mujeres es un derecho que se debe respetar y hacer valer.

Además de que a través de la citada convención se define a la violencia contra las mujeres, entendiéndose tal como cualquier acción o conducta, basada en su género, que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por lo mencionado, toda autoridad en el ámbito de su competencia debe propiciar la participación de la ciudadanía para que acciones como la señalada sean castigadas conforme a la normativa aplicable y de esa manera apoyar y fomentar la cultura de legalidad entre toda la sociedad.

La conducta de acoso sexual por sí mismo resulta una conducta reprobable, independientemente de la persona que lo realice, pero aún más grave resulta el acoso que se llega a ejercer por un servidor público pues ese carácter le exige un comportamiento ejemplar toda vez que representa al Estado y sus instituciones.

Por lo anterior y a través de la presente iniciativa de reforma proponemos que se adicione un artículo 259 ter al Código Penal Federal y de esa manera se sancione el acoso sexual, toda vez que en la actualidad no se enuncia en el citado código y para que se aplique una pena de dos a tres años de prisión y de cien a quinientos veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa dicho ilícito.

Para el caso de que la víctima de ese delito sea menor de edad o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento; o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se aumentará la pena prevista hasta en una mitad y este se perseguirá de oficio.

Se incluye también la agravante para cuando el sujeto activo sea servidor público, siendo que para tal caso la pena aumentará en una mitad, además que se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para ejercer cargo similar hasta por diez años.

Según la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se



realice en uno o varios eventos; por lo que debemos de buscar la manera de disminuir su incidencia como una forma de respeto a la dignidad de las mujeres y de todo aquel que llegue a ser víctima de un trato tan denigrante como lo es el acoso sexual.

Derivado de todo lo aquí mismo expuesto y manifestado, de manera respetuosa se propone a esta Soberanía el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adiciona el **artículo 259 ter** del **Código Penal Federal**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 259 ter. Se impondrá pena de dos a tres años de prisión y de cien a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización a quien:

- I. Asedie, por cualquier medio, con fines lascivos, y a pesar de su oposición, a una persona o solicite la ejecución de un acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;
- II. Asedie reiteradamente, con fines lascivos, a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, o en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros;
- III. Capte imágenes o realice cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de su cuerpo, sin su consentimiento y con un carácter erótico-sexual, o
- IV. Realice reiteradamente actos de exhibicionismo, remisión de imágenes o videos con connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal, o los solicite, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento.



V. Si el sujeto activo realiza cualquiera de las conductas previstas en este artículo aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, la pena prevista en el párrafo primero se incrementará en un cuarto.

Si la víctima del delito de acoso sexual fuera menor de edad o una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento; o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se aumentará la pena prevista en el párrafo primero hasta en una mitad.

Cuando la víctima sea menor de edad o por cualquier circunstancia sea incapaz de comprender el significado el hecho, este delito se perseguirá de oficio.

Cuando el sujeto activo sea servidor público la pena aumentará en una mitad, además se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para ejercer cargo similar hasta por diez años.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

#### Atentamente

Victoria de Durango. Dgo. a 19 de octubre de 2020

15



**DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA** 

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

**DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA** 

**DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA** 



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 1 Y LA SECCIÓN SEXTA BIS, ADICIONANDO LOS ARTÍCULOS 55 F, 55 G, 55 H, 55 I, 55 J Y 55 K DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.

La Diputada y Diputados JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, en materia de justicia laboral, con base en la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La transformación y evolución constante de las sociedades, requiere la implementación de modificaciones a nuestro orden jurídico, para adecuarlo a las necesidades que demanda el mundo contemporáneo y las relaciones que se derivan del interactuar de los individuos que conforman dichos conglomerados.

Por ello y derivado de diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia laboral, el artículo 123 de la misma, se vio modificado para una evolución en dicha rama



del derecho en cuanto a la impartición de justicia a cargo de las entidades federativas y del gobierno federal en los conflictos derivados de las relaciones de trabajo.

Dichas reformas estuvieron sustentadas, entre otras, por diversos foros, conferencias y reuniones de especialistas en materia de derecho del trabajo, en las que se analizaron los mecanismos jurídicos en cuanto a la solución de los conflictos que se suscitan entre trabajadores y patrones; además de que se plantearon diversas ideas para la transformación de la impartición de justicia en esa área por parte de los entes gubernamentales, tanto de la federación como de las entidades federativas, y así, alcanzar una concepción única e idónea para mejorar, en beneficio de todos los involucrados, la aplicación efectiva de la impartición de justicia pues, además de considerar a las partes dentro de los juicios laborales, también se tomó en cuenta a los profesionales del derecho como litigantes y a la misma actividad de los trabajadores de los órganos jurisdiccionales.

La conciliación como medio alternativo de solución a los conflictos laborales y una diversa manera de concebir la impartición de justicia en los procesos litigiosos del trabajo, entre otras, son las directrices en las que se centró la modificación del artículo 123 de nuestra Carta Magna, para dar paso a una transformación en la concepción y respeto al derecho del trabajo.

También, la mencionada modificación a la Constitución Federal, tiene como causa el agilizar y alejar de trabas y retardos el sistema de justicia en el ámbito laboral, buscando también una homologación con las otras materias del derecho como el mercantil o el civil.

En cuanto a la estructura normativa de los nuevos juicios laborales, se consideró necesario dotar a la autoridad de mecanismos de control y rectoría que le permitirán llevar una mejor y adecuada sustanciación de los procedimientos, ello, como todos lo sabemos, derivado del carácter particularmente social del derecho del trabajo.

En consideración a lo expuesto, las autoridades legislativas de las entidades federativas, debemos realizar la consecuente armonización de las normas locales respectivas, con el objeto de ajustar nuestras leyes, como consecuencia de la reforma Constitucional a que hemos hechos referencia, por lo que resulta propicio la implementación de los mecanismos de solución alternativa y conciliación de los conflictos en materia laboral y la creación institucional de los Tribunales de Justicia en la misma materia.

Por lo anteriormente manifestado, a través de la presente iniciativa de reforma, sometemos a consideración de esta asamblea parlamentaria, diversas modificaciones a la Ley Orgánica del Poder



Judicial del Estado, a fin de armonizar el marco jurídico Estatal al nuevo sistema de justicia del trabajo, para crear y sumar al Tribunal de Justicia Laboral local como parte integrante del Poder Judicial de Durango, incluyendo sus atribuciones y facultades; además de sumar los conflictos de naturaleza laboral como parte de los que habrá de atender el Centro Estatal de Justicia Alternativa, perteneciente a dicho Poder de nuestra entidad federativa.

Con la propuesta hoy presentada, las reformas en materia de justicia laboral del 24 de febrero del 2017, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por el que se declaran modificadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cobrarán vigencia en nuestra entidad federativa.

Cabe hacer mención, que la actual iniciativa se presenta en referencia al articulado en la versión de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, contenida en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por todo lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone respetuosamente ante esta Soberanía, el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 1 y la Sección Sexta Bis; se adicionan los artículos 55 F, 55 G, 55 H, 55 I, 55 J y 55 K, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar como sigue:

#### Artículo 1...

I a la IV...

V. Los Juzgados de Primera Instancia y Auxiliares, los Jueces de Control, el Tribunales de Enjuiciamiento, los Juzgados de Ejecución, el Tribunal Laboral Burocrático y El tribunal de Justicia Laboral;



VI y VII...

. . .

El Poder Judicial del Estado contará con un Centro Estatal de Justicia Alternativa, como órgano con autonomía técnica, especializado para conocer e intervenir en la solución de conflictos a través de procedimientos alternativos, en las materias civil, familiar, mercantil, penal y en conciliación para la materia laboral burocrática y **laboral.** 

# SECCIÓN SEXTA BIS "DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL"

**Articulo 55 F.** El Tribunal de Justicia Laboral será uniinstancial, se integrará por un juez que será designado por el Consejo de la Judicatura, en términos de lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 35 de esta Ley.

Agotado el procedimiento de selección de los jueces del Tribunal de Justicia Laboral, previo al nombramiento, el Consejo de la Judicatura escuchará la opinión de los poderes ejecutivo y legislativo.

**ARTICULO 55 G.** El procedimiento lo sustanciará el juez con auxilio de sus secretarios de acuerdos y en base a los principios establecidos en la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 55 H.** El Tribunal de Justicia Laboral, tendrá dos sedes, una en el Municipio de Victoria de Durango y otra en el Municipio de Gómez Palacio; mismos que tendrán jurisdicción para conocer de los conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas y que no sean competencia del Tribunal Laboral Burocrático ni de los Tribunales de la Federación.

En su actuación, los jueces y secretarios instructores deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.



**ARTICULO 55 I.** El Tribunal de Justicia Laboral con sede en la ciudad de Victoria de Durango tendrá jurisdicción para conocer de los conflictos señalados en el artículo 55 G de la presente ley, en los municipios de:

Victoria de Durango, Canatlàn, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Otáez, Panuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Santa Clara, Rodeo, San Dimas, Súchil, Santiago Papasquiaro, San Juan del Rio, Tamazula, Tepehuanes, Topia, Vicente Guerrero, Nuevo Ideal y Canelas.

Asimismo tendrá jurisdicción para conocer de los conflictos señalados en el artículo 55 G de la presente ley el Tribunal de Justicia Laboral con sede en la ciudad de Gómez Palacio, en los conflictos suscitados en los municipios de:

Gómez Palacio, Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, Ocampo, El oro, General Simón Bolívar, San Bernardo, San Luis del Cordero, San Juan de Guadalupe, San Pedro del Gallo y Tlahualilo.

**ARTICULO 55 J.** El personal del Tribunal de Justicia Laboral se integrará, con el número de secretarios, actuarios, oficiales judiciales y demás personal que determine el Consejo de la Judicatura.

**ARTICULO 55 K.** Son obligaciones y facultades de los Jueces del Tribunal de Justicia Laboral las establecidas en el Titulo Once, Capitulo XII, de la Ley Federal del Trabajo.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El consejo de la Judicatura del poder Judicial del Estado de Durango, será el responsable del proceso de selección de los funcionarios que habrán de integrar los Tribunales de Justicia Laboral, conforme a los procesos establecidos.

**TERCERO.** Los Tribunales de Justicia Laboral iniciaran sus operaciones de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, y a la par del centro de Conciliación del Estado de Durango.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.



A t e n t a m e n t e
Victoria de Durango. Dgo. a 19 de octubre de 2020

**DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA** 

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

**DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA** 

**DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA** 



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN", POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.

Los suscritos, DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVAN GURROLA VEGA, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCIA NAVARRO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA integrantes de la coalición parlamentaria "cuarta transformación" en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO, con base en la siguiente;



#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En nuestro País las debilidades del sistema de justicia, la casi absoluta impunidad y la mala preparación de la policía son una mezcla peligrosa que hace que los arrestos y las detenciones arbitrarias sean una realidad cotidiana que abre la puerta a otras violaciones de derechos humanos persistentes en México, como la tortura y otros malos tratos, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales.

Por todos es bien sabido que la ciudadanía, en nuestro país, específicamente en nuestra entidad, desconfían de las autoridades de seguridad pública, en el caso particular de la policía municipal los índices acerca de la percepción del nivel de desconfianza que genera se mantiene en penúltimo lugar con el 56.4 por ciento de desaprobación del total de los durangueses, y con seguridad podemos apreciar que habremos de continuar con la tendencia a la baja, ya que cotidianamente se viven abusos de autoridad, así como uso indebido de la fuerza pública en todo nuestro estado.

Los Funcionarios Públicos al estar obligados por razones de su empleo, específicamente, los adscritos a las instituciones de seguridad pública, tienen la obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, el incumpliendo su deber, en cualquier forma que además esto propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado tendrá como consecuencia la constitución del delito del Ejercicio ilícito de servicio público el cual tiene como penalidad de uno a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.

Además el Código Penal Federal identifica, en su artículo 215, supuestos en los que se comete el delito de Abuso de Autoridad, entre ellos dispone que los servidores públicos que incurran en la conductas delictivas establecidas en las fracciones siguientes:

- I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II. Derogado. Fracción derogada
- III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;



- V. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.
- VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;
- VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones:
- VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.
- IX.-Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;
- X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;
- XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación:
- XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

XIII. Derogado.

XIV.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.



XV. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; y

XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad. Las penas para las fracciones I a V y X a XII, serán de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa.

En nuestra entidad, los delitos Abuso de Autoridad y Uso Ilegal de la Fuerza Pública, se encuentran tipificados en los artículos 162 y 163 del Código Penal aplicable. En la conducta delictiva tipificada en el delito de uso ilegal de la fuerza pública, y abusando de su poder, ejerzan violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare o use ilegalmente la fuerza pública, se le condenará de tres meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días Multa.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios como el siguiente:

Número de registro: 163164

Tesis: Tesis aislada P. LXVII/2010

Localización:

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 28

Rubro:

DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Texto: Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica.



Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El uso indebido de la fuerza pública, indudablemente es una violación a los derechos humanos, en casi todos los estados de la República, y por mucho, las corporaciones de policías estatales, municipales y de las Fiscalías Generales encabezan las listas negras de quejas y denuncias por violaciones a derechos humanos. Durango y sus 39 municipios no son la excepción.

Recientemente el presidente de la República promulgó la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza la cual, enlista los principios que fundan el uso de la fuerza, mismos que deberán basarse en: Absoluta necesidad, Legalidad, Prevención, Proporcionalidad, Rendición de cuentas y vigilancia, por lo que es necesario que nuestros cuerpos policiacos funden sus actuaciones a través de los mencionados principios, y eviten la violación de los derechos humanos y en caso de incurrir en una conducta que trasgreda a las y los ciudadanos se aplique la sanción correspondiente y más importante se garantice la reparación integral de los daños.

En nuestra entidad contamos con la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Durango y sus Municipios la cual, tiene como objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa del Estado, sea ésta regular o irregular. Con lo que permite que quienes hayan sido víctimas por parte de las autoridades puedan realizar la debida reclamación que les permita acceder a la indemnización a la cual haya lugar.

Es por eso, que los integrantes de la coalición parlamentaria "cuarta transformación", proponemos reformar la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, específicamente el artículo 8°, con el objeto de que las victimas a quienes se le fuesen vulnerados sus derechos humanos, se les garantice la indemnización correspondiente en los términos de las legislaciones correspondientes las cuales establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse por parte de los responsables de las instituciones de seguridad pública.



Por lo anteriormente expuesto es integrantes de la coalición parlamentaria "cuarta transformación" nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

#### PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – SE ADICIONA EL TERCER PARRAFO AL ARTÍCULO 8, A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8	

Las instituciones de seguridad pública serán responsables por las violaciones a derechos humanos que cometan los policías adscritos a cada una, y deberán garantizar la indemnización correspondiente a las víctimas en los términos de las legislaciones correspondientes las cuales establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse, y conforme a la determinación de las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables para los responsables.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

#### Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 11 de octubre de 2020.



DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

**DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA** 

**DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO** 

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

**DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO** 

**DIP. PEDRO AMADOR CASTRO** 

**DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES** 

DIP. NANCI CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

**DIP. OTNIEL GARCIA NAVARRO** 

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA

**DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ** 

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA** 



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN", QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 19 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.

Los suscritos, DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVAN GURROLA VEGA, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCIA NAVARRO, DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOSA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA integrantes de la Coalición Cuarta Transformación, de la LXVIII legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene Reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en base a la siguiente;



#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La seguridad hídrica de México es uno de los temas más importantes en la agenda pública que tiene nuestro presidente. La desigualdad de ingreso en México se traduce en desigualdad de acceso a un suministro constante y de buena calidad del agua.

Es por eso, que el derecho humano al agua y saneamiento se elevó a rango constitucional, con lo que obliga a los estados a promulgar una nueva legislación en la materia. Además, los estados asumen la responsabilidad de respetar, proteger y garantizar su cumplimiento en forma accesible, suficiente, salubre, aceptable y asequible con participación de la ciudadanía. Es importante comprender cada uno de estos criterios y reconocer los límites a vencer para garantizar su cumplimiento.

Por otra parte, La escasez y el uso abusivo del agua en nuestro país plantean una creciente y seria amenaza para el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente. La salud y el bienestar humano, la seguridad alimentaria, el desarrollo industrial y los ecosistemas de que dependen se hallan todos en peligro, a no ser que la gestión de los recursos hídricos y el manejo de los suelos se modifiquen y realicen de forma más eficaz que hasta ahora.

En ese sentido, la autoridad federal está implementando estrategias para que el uso de este recurso vital no lo utilice principalmente las industrias extractivistas y grandes empresas, que se están llevando el agua de las cuencas, hacia zonas áridas donde hay petróleo, gas y minerales, se trata de actividades que utilizan grandes cantidades de agua.

Así mismo, uno de los temas que ha causado una gran problemática en nuestro país y estado, es la privatización del agua que afecta principalmente en el abasto y distribución a los ciudadanos, ya que implica que de las 756 cuencas hidrológicas 300 se conviertan en zonas de reserva únicamente.



Esta privatización viola los derechos humanos de acceso del agua, no garantiza la accesibilidad del líquido, en especial a la gente de bajos recursos

Por otra parte, los datos oficiales de Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y de la propia Conagua documentan nuestro descenso al desastre bajo este esquema: El 70 por ciento del volumen de aguas concesionadas están en manos de 2 por ciento de los titulares, mientras que 25 millones de mexicanos sólo tienen acceso al agua en su vivienda o terreno cada tercer día o dos veces a la semana; 17 millones adicionales viven en una situación de aún mayor precariedad.

La mayor parte de la población del país depende de las 114 cuencas y 115 acuíferos que han sido sobre concesionados, y 60 por ciento de nuestros cuerpos de agua sufren de contaminación.

Es por eso, que el ejecutivo federal presento iniciativa sonde se deroga el capítulo segundo de participación de inversión privada y social en obras hidráulicas federales a la Ley de Aguas Nacionales, donde se garantiza el acceso disposición y saneamiento de agua para consumo personal doméstico en forma suficiente, así como conducir todo tipo de investigaciones independientes para monitorear la calidad del agua y proponer medidas para su uso sustentable.

Es por eso, que la gestión del agua será publica y sin fines de lucro, queda prohibida la celebración de contratos con particulares, así como el otorgamiento de concesiones totales o parciales, para operar, conservar, mantener, rehabilitar, modernizar o ampliar la infraestructura hidráulica y las prestaciones de servicios asociados a estos.

Así mismo en México, como en los estados, el agua es motivo de fuertes debates sociales y políticos desde hace varias décadas.

32



Esta discusión es parte de una agenda política nacional que está en muchos sentidos determinada por los cambios poblacionales que vive el país, particularmente con los cambios de gobierno y orientación política que éstos tengan.

El debate sobre el agua, su administración, gestión, presentes y futuros se centra no sólo en definir actores legítimos y con capacidad política de dirigir, orientar o proponer alternativas en la gestión del recurso, sino también en entender cómo dicha gestión puede beneficiar a unas y otras áreas de la producción; cómo dicha gestión puede perjudicar o beneficiar a grandes poblaciones; o sobre las dificultades de cómo ejecutar políticas que disminuyan los niveles de desigualdad en el acceso al recurso.

Es por lo anteriormente expuesto que a nombre de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

#### PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – Se reforma el artículo 19 y se adiciona párrafo segundo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 19.-** Toda persona tiene derecho a la disposición de agua para consumo personal y doméstico **en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible**, así como la obligación de cuidar



el uso racional de este recurso y contribuir a su saneamiento. El Estado garantizará este derecho en los términos dispuestos por la ley.

El agua es un bien público, social y cultural. Es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida. La gestión del agua será preponderantemente pública sin fines de lucro, queda prohibida la celebración de contratos con particulares, así como el otorgamiento de concesiones totales y parciales.

#### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

**SEGUNDO**.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

#### Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 14 de Octubre de 2020.



DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

**DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA** 

**DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO** 

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

**DIP. RAMON ROMAN VAZQUEZ** 

**DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO** 

**DIP. PEDRO AMADOR CASTRO** 

**DIP.ALEJANDRO JURADO FLORES** 

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

**DIP. OTNIEL GARCIA NAVARRO** 

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

**DIP.CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOSA** 

**DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ** 

**DIP.MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA** 



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN", QUE CONTIENE REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 338 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.

Los suscritos, DIPUTADOS Y DIPUTADAS, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVAN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCIA NAVARRO, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", todos integrantes de la LXVIII legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene Reformas y adiciones al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, con base en la siguiente;

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El cohecho se encuentra tipificado tanto en el código penal federal, así como en el respectivo de nuestra entidad; y podemos entender que se incurre en este delito cuando *un servidor público recibe* 



ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión.

En palabras comunes, podemos identificar el delito de cohecho como la **corrupción.** Mismo que para poder llegar a configurarse es necesario que, en primer lugar, la persona que reciba dinero o algún beneficio de los descritos anteriormente, sea un funcionario público.

En ese sentido, podemos establecer que el objetivo del cohecho es aceptar un beneficio a cambio de hacer o dejar de realizar alguna practica o ejercicio referente a la competencia del funcionario público que se llegue a ver involucrado.

En lo que respecta a nuestro estado, en el código penal, por el delito de cohecho se contemplan sanciones que van de tres meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis UMAS, en el supuesto de que la cantidad o el valor de la dadiva o promesa no exceda las 500 UMAS.

Pero en el supuesto de que, cuando la dadiva, promesa o prestación exceda las 500 UMAS, se impondrá una pena de tres hasta catorce años de prisión y multa por doscientos dieciséis a mil ocho UMAS.

No cabe duda que estas prácticas dañan profundamente la percepción de confianza de la ciudadanía hacia las instituciones y los servidores públicos, pues vale la pena mencionar que la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental, demostró que en nuestro estado, la tasa de incidencia en los tramites donde la población tuvo contacto con algún servidor público y experimento al menos un acto de corrupción fue de 55,192 por cada 100 mil habitantes, cifra muy por encima de la media nacional, que es 30,456.

Por otra parte, a fin de adentrarnos en el objetivo de la presente iniciativa, resulta necesario mencionar que, a lo largo de la presente legislatura, durante el análisis de las cuentas públicas que remiten los ayuntamientos y organismos constitucionales autónomos, quienes integramos la coalición hemos detectado prácticas que dañan la hacienda pública y a la vez, podrían llegar a configurar el delito de cohecho. Ya que existen casos en los que, al término de las administraciones, principalmente municipales, existen funcionarios públicos que cobran indemnización supuestamente por terminar su encargo, sin embargo, continúan siendo parte de la administración publica y, por lo tanto, siguen cobrando su salario de forma convencional.



Este tipo de acciones tienen un impacto negativo primeramente en la hacienda pública, ya que estos recursos dejan de ser destinados a proyectos benéficos para la sociedad en general, y en segundo término, fomentan la desconfianza de las y los duranguenses hacia los órganos gubernamentales.

Hay que recordar que el combate a la corrupción, es una de los principales objetivos del gobierno federal, misma que en conjunto con las políticas de austeridad, han permitido ahorrar alrededor de 560 mil millones de pesos.

Con acciones como la propuesta en la presente iniciativa, se pretende continuar con el combate a la corrupción, como una demanda ciudadana que habrá de consolidad la confianza de la sociedad en la honestidad del actuar de las instituciones y funcionarios públicos.

Por eso, con esta propuesta se pretende adicionar en el código penal de nuestro estado, el supuesto de que, también incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables.

Es por lo anteriormente expuesto, que sometemos a su consideración el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO Y SE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 338 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 388. Al servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones, se le impondrán las siguientes penas:

38



También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción. Las sanciones se impondrán observando lo dispuesto en las fracciones I y II del presente artículo.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dadivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

#### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

#### Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 19 de octubre de 2020.



**DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES** 

**DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA** 

**DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO** 

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

**DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES** 

**DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO** 

**DIP. PEDRO AMADOR CASTRO** 

**DIP. OTNIEL GARCIA NAVARRO** 

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA

**DIP. RAMON ROMAN VAZQUEZ** 

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA

**DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ** 

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA** 



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN", POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO A LA FRACCIÓN 3 DEL ARTÍCULO 147 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGESIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E S.

Los que suscriben RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA, CINTHIA LETICIA MARTELL NEVAREZ, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVAN GURROLA VEGA, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCY CAROLINA VAZQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, Y OTNIEL GARCIA NAVARRO: Diputados INTEGRANTES DE LA COALICIÓN DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN MORENA PT en la LXVIII legislatura del H. Congreso del Estado de Durango en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango: 178 fracción 1 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de este H. Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE ADICION <u>AL ARTICULO 147 bis</u> FRACCIÓN III.- DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.



En base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia contra las mujeres en nuestro país y el mundo tiene su origen en la desigualdad de género, es decir, en la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual éstas se encuentran respecto de los hombres.

La violencia contra las mujeres y las niñas es inaceptable, se puede prevenir y ponerle fin es un imperativo que nos convoca a la acción colectiva.

La muerte violenta de las mujeres por razones de género, tipificada en nuestro sistema penal como feminicidio, es la forma más extrema de violencia contra la mujer y una de las manifestaciones más graves de la discriminación hacia ellas.

Entre las cuales se encuentran las siguientes conductas que se considera existen razones de género cuando:

- La victima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- Haya existido entre el activo y la victima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- La victima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público."

En el mismo tenor tenemos la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el caso de Mariana Lima Buendía, la cual establece que en el caso de muertes de mujeres se debe:

Identificar las conductas que causaron la muerte de la mujer;



- Verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta:
- Preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual;
- Hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.

Un tema esencial que ha sido abordado por diversos doctrinarios y sobre todo por las personas que se encargan de administrar y aplicar la Justicia, es el hecho de establecer normas interpretativas que amplíen los criterios de aplicación, es decir reglas comúnes a los tipos penales, que den luz a los supuestos enmarcados en la ley penal.

Ahora bien, en el CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, en su artículo 147 bis fracción III, se establece que el feminicidio es la privación de la vida de una mujer por razones de género;

III.- Cuando existan antecedentes o **datos** que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

Sin que en este apartado se explique que se entiende por **datos**, de tal suerte que lo anterior deja en Estado de indefensión a las mujeres por no tener claro este termino.

Por ello la presente iniciativa tiene como objeto clarificar y ampliar el término "datos" por "datos de prueba" los que pueden definirse como:

El contenido de un determinado medio de convicción aun no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierte como idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia del hecho delictivo y la probable participación del imputado, siempre que resulte conducente y no sea contrario a derecho.

Por tal motivo es necesario, adicionar al texto penal la acepción "datos de prueba", para que la interpretación del tipo penal no quede a la deriva con solo la palabra "datos" como un supuesto generalizado.



Pues de lo contrario, dicho supuesto quedaría a la libre interpretación de el órgano aplicador de la justicia.

Así mismo con está modificación se facilitaría a la autoridad que el seguimiento de la investigación pueda seguir su curso desde un inicio por el delito de feminicidio, en congruencia con el principio de investigar y resolver con perspectiva de género.

Finalmente con la presente iniciativa damos un paso firme para hacer realidad el acceso de todas las mujeres y las niñas a una vida libre de discriminación y violencia, sin interpretaciones vagas que entorpezcan el procedimiento penal.

#### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO:**

La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere conforme por lo dispuesto por los artículos 79 y 82 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 fracción I de la ley Orgánica del Estado de Durango, decreta:

Se adiciona INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE ADICION <u>AL ARTICULO 147 bis FRACCIÓN III.-</u> DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.

ARTICULO 147 BIS FRACCIÓN III. – Existan antecedentes o datos de prueba que acrediten que se han cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

Se entenderá por datos de pruebas al contenido de un determinado medio de convicción aun no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierte como idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia del hecho delictivo y la probable participación del imputado, siempre que resulte conducente y no sea contrario a derecho.

### **ATENTAMENTE**

VICTORIA DE DURANGO A 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020.



DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA.

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.

**DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ** 

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES.

**DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA.** 

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO.

DIP. KAREN FERNANDA PEREZ HERRERA.

**DIP. RAMON ROMAN VAZQUEZ.** 

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO.

**DIP. PEDRO AMADOR CASTRO.** 

**DIP. NANCY CAROLINA VAZQUEZ LUNA.** 

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES.

**DIP. OTNIEL GARCIA NAVARRO.** 



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: PEÑÓN BLANCO, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: TEPEHUANES, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: GUANACEVÍ, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: SAN JUAN DEL RÍO, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: SAN DIMAS, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: NUEVO IDEAL, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: MAPIMÍ, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.

52



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: NAZAS, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: OTÁEZ, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: RODEO, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.

55



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: EL ORO, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA PAZ.

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Asuntos de La Familia y Menores de Edad, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los C.C. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez y David Ramos Zepeda, integrantes de esta Sexagésima Octava Legislatura, misma que contiene adiciones a la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango;* por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de noviembre de 2019, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas y adiciones a los artículos 10 y 11, así como al Capítulo Primero del Título Segundo, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura.

57



#### **DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**

Los iniciadores destacan los derechos de tercera generación, enfatizando el derecho a la paz, al desarrollo, al patrimonio común de la humanidad, a la autodeterminación de los pueblos, a la protección de los datos personales y a gozar de un medio ambiente sano, señalando que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango consagra algunos de estos derechos de tercera generación, pero no reconoce expresamente el derecho a la paz.

Bajo esa óptica, proponen garantizar dicho derecho a la Ley en comento, al reformar la fracción I del artículo 10 con el objetivo de *incorporar dentro de los derechos de las niñas*, *niños y adolescentes el derecho a la paz; en ese mismo contexto se plantea modificar la denominación del Capitulo Primero del Título Segundo para quedar de la siguiente manera "Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo";* igualmente buscan reformar *el primer párrafo del artículo 11, con el propósito de agregar en los derechos intrínsecos de las niñas, niños y adolescentes el derecho a la paz.* 

Lo anterior, sustentado en que se debe considerar a la paz, no solamente como un valor, sino también un derecho humano de suma importancia, ya que la existencia y respeto de este es clave para que se respeten el resto de los derechos. Reconociendo que la paz no se refiere exclusivamente a la ausencia de conflictos armados o violencia; sino que también debe englobar todo un conjunto de condiciones sociales que den a la niñez, la posibilidad de desarrollarse de manera armónica, y que puedan vivir el orden y el bien común.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.-** La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, considera a la paz como un derecho humano del que todas las personas, los grupos y los pueblos somos titulares: todas y todos tenemos derecho a vivir en paz; todas y todos tenemos derecho a una paz justa, sostenible y duradera. Estima que se trata de un concepto mucho más amplio y positivo



que exclusivamente a la inexistencia de conflictos armados; pues la paz comprende diversos derechos, tales como<sup>1</sup>:

- El derecho a ser educado en y para la paz;
- El derecho a la seguridad humana y a vivir en un entorno seguro y sano;
- El derecho al desarrollo y a un medio ambiente sostenible;
- El derecho a la desobediencia civil y a la objeción de conciencia frente a actividades que supongan amenazas contra la paz;
- El derecho a la resistencia contra la opresión de los regímenes que violan los derechos humanos;
- El derecho a exigir a todos los Estados un desarme general y completo;
- Las libertades de pensamiento, opinión, expresión, conciencia y religión;
- El derecho al refugio;
- El derecho a emigrar y participar en los asuntos públicos del Estado en el que se resida; y
- El derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación efectiva que asiste a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.

**SEGUNDO.-** La Carta Política Federal consagra en su artículo 4 el principio del interés superior de la niñez, obligando al Estado para que en la toma de decisiones y actuaciones en que se vean involucrados los infantes, se observe dicho principio, a fin de garantizar de forma plena todos los derechos que les asisten; además de considerarlo como principio rector para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Estima que *los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.* 

En su ordinal 3 tutela el derecho a la educación, basada en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, enfocada en los derechos humanos y la igualdad sustantiva; la cual fomente *el amor* a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; igualmente reconoce al interés superior

59

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consúltese en: http://www.unesco.org/archives/multimedia/document-2800



de niñas, niños, adolescentes y jóvenes como prioritario para el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

A su vez, en su diverso 73, fracción XXIX-P, establece las facultades que tiene el Congreso en expedir leyes que establezcan la concurrencia entre los diversos niveles de gobierno, encaminadas a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

**TERCERO.-** La Constitución Política Local reconoce en la fracción VI del artículo 34, el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a *Crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia* e impone la obligatoriedad a las instituciones públicas estatales y municipales el garantizar los derechos de la infancia comprendidos en la Constitución Política Federal y Local, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normatividad en la materia, así como el que se atienda al principio del interés superior de la niñez.

**CUARTO.-** La Declaración Universal de Derechos Humanos considera en su Preámbulo *que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y en sus numerales 1 y 26.2 dispone:* 

#### Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

#### Artículo 26.

. . .

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

. . . .

**QUINTO.-** Es menester recordar el principio 10 contenido en la otrora Declaración de los Derechos del Niño, el cual estima la protección de la niñez contra las prácticas tendientes a fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier índole y a su vez considera que deben ser educados



en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

Ahora bien, el precitado principio fue acogido en la Convención sobre los Derechos del Niño, destacando en su Preámbulo que la niñez debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, y en su artículo 29, incisos b) y d), señala que los Estados Parte encaminaran la educación, a inculcar en la infancia el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, así como el que se les prepare para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.

**SEXTO.-** Por otro lado, la Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de la Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos, establece en sus Principios I, II y IV lo siguiente:

PRINCIPIO I. La juventud debe ser educada en el espíritu de la paz, la justicia, la libertad, el respeto y la comprensión mutuos, a fin de promover la igualdad de derechos de todos los seres humanos y de todas las naciones, el progreso económico y social, el desarme y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

PRINCIPIO II. Todos los medios de educación, entre los que cuenta como elemento de suma importancia la orientación dada por los padres o la familia, y todos los medios de enseñanza y de información destinados a la juventud, deben fomentar entre los jóvenes los ideales de paz, humanismo, libertad y solidaridad internacionales, y todos los demás ideales que contribuyan al acercamiento de los pueblos, y deben darles a conocer la misión confiada a las Naciones Unidas como medio de preservar y mantener la paz y promover la comprensión y la cooperación internacionales.

PRINCIPIO VI. La educación de los jóvenes debe tener como una de sus metas principales el desarrollo de todas sus facultades, la formación de personas dotadas de altas cualidades morales, profundamente apegadas a los nobles ideales de paz, libertad, dignidad e igualdad para todos y penetradas de respeto y amor para con el hombre y su obra creadora. A este respecto corresponde a la familia un papel importante. La nueva generación debe adquirir conciencia de las responsabilidades que habrá de asumir en un mundo que estará llamada a dirigir, y estar animada de confianza en el porvenir venturoso de la humanidad.



**SÉPTIMO.-** En ese tenor y con el objetivo de armonizar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango con lo dispuesto por el Capítulo Primero denominado "Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo" del Título Segundo "De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esta Comisión que dictamina coincide con las reformas propuestas por los inicadores.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman la fracción I del artículo 10; el Capitulo Primero del Título Segundo para quedar de la siguiente manera: "Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo"; y el primer párrafo del artículo 11, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10. ....

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;

De la II. a la XX. ....

. . . .



### CAPÍTULO PRIMERO DEL DERECHO A LA VIDA, **A LA PAZ,** A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO

**ARTÍCULO 11.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida **y a la paz**, de conformidad con la Constitución Local, a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo, deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.

...

. . . .

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 16 (dieciséis) días del mes de octubre del año 2020 (dos mil veinte).



### LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
PRESIDENTA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA SECRETARIA

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ VOCAL

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA VOCAL DIP. PEDRO AMADOR CASTRO VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Asuntos de La Familia y Menores de Edad, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, diversas iniciativas con Proyecto de Decreto presentadas: la primera por los CC. Diputados Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Adopciones para el Estado de Durango; la segunda por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Gabriela Hernández López y Francisco Javier Ibarra Jáquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, a la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango; la tercera por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Adopciones para el Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.



#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de septiembre de 2018, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene adiciones al artículo 7 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXVIII Legislatura.

Con fecha 21 de mayo de 2019, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango y a la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura.

Con fecha 04 de diciembre de 2019, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene adiciones al artículo 7 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura.

#### DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

La primera de las iniciativas anteriormente citada, tiene por objetivo agilizar los procedimientos de adopción, al considerar los iniciadores que éstos se acumulan dado que la Ley de Adopciones para el Estado de Durango no exige el acompañamiento *al escrito inicial de la demanda de adopción,* los requisitos enunciados en la precitada Ley, particularmente los referidos a los estudios psicológicos y socioeconómicos.

Al respecto, los iniciadores argumentan que una vez iniciado el procedimiento de adopción y al tratar de cumplir con los requisitos señalados por la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, es donde empiezan los problemas, especialmente en dos requisitos y no es por la dificultad de los mismos, sino que es en atención a la burocracia del sistema, ya que la ley expresamente señala que para los estudios psicológicos y socio económicos requeridos por la citada ley, estos deberán ser únicamente realizados por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado.



Y por otro lado como la ley no exige la presentación de estas valoraciones al presentar su escrito inicial de demanda, estas son requeridas por el Tribunal Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes mediante oficio girado a la Procuradora de la Defensa el Menor, la Mujer y la Familia en el Estado, para que ordene a quien corresponda se realicen las valoraciones requeridas por la ley.

Oficio que tarda un aproximado de 3 semanas en ser girado; recibir la contestación y la fecha en la que se tienen que presentarse los adoptantes para su realización. Después de concluido este trámite el personal del DIF Estatal Durango, tarda hasta 7 meses para enviar a la autoridad correspondiente el resultado de los estudios practicados, para en muchos de los casos concluir que no son aptos para adoptar hijos o que pueden ser aptos para la crianza de los hijos tomando varias sesiones de terapias psicológicas, para modificar su comportamiento y su pensamiento.

En ese sentido, proponen adicionar a los requisitos contenidos en el artículo 7 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, en su fracción IV, el siguiente párrafo final: Los requisitos señalados en el presente artículo, deberán acompañarse obligatoriamente a su escrito de solicitud de adopción presentado ante el Juzgado Familiar Especializado en niñas, niños y adolescentes, la falta de alguno de estos requisitos será suficiente para declarar la improcedencia del proceso de adopción.

La segunda de las iniciativas a que se refiere el proemio, plantea modificar diversos artículos de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, la fracción LI del artículo 11 de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, así como el segundo párrafo del artículo 912 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango; con el objetivo de homologar las disposiciones jurídicas contenidas en dichos marcos normativos en materia de adopciones, así como atender a lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, a fin de garantizar el derecho a vivir en familia de la niñez.

En relación a lo anterior, los iniciadores fundamentan su pretensión al apuntar que *la Procuraduría* de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, junto al Poder Judicial y la Procuraduría General de Justicia del Estado, es la institución encargada de velar por la correcta aplicación y vigilancia de los procedimientos necesarios para alcanzar la adopción, sin embargo su figura no se menciona en la

67



Ley de Adopciones para el Estado de Durango ni el Código de procedimientos civiles para el Estado de Durango.

En su lugar, se hace mención de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, figura que desapareció al momento de ser abrogada la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Durango y que fue sustituida por la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, promulgada en septiembre de 2016.

Si bien el artículo tercero transitorio del decreto con el cual entra nace la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes señala que a partir de su entrada en vigor, toda mención o alusión a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en cualquier ordenamiento legal, se entenderán referidos a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; es necesario actualizar y optimizar nuestra legislación a fin de dar certidumbre y certeza a la población del estado de Durango.

Asimismo, se hace alusión de "impedimento físico o mental" en lugar referirse a las personas con discapacidad, situación similar ocurre cuando en la ley vigente se hace referencia a la "posición económica" en lugar de describir la condición económica del menor de edad.

Proponen ampliar a los requisitos que debe verificar el Juez competente para el caso de adopciones entre particulares, el supuesto de *no mediar la obtención directa o indirecta de beneficios materiales por la familia de origen o extensa del adoptado*, lo anterior, al considerar que la fracción II del artículo 18, que actualmente hace referencia únicamente a la remuneración económica para quien da en adopción al infante, no así para el caso de un tercero; además estimar que ese posible acuerdo no solo pudiera ser del tipo económico, al existir la presunción de una entrega por cesión de bienes, es decir, de carácter material.

Igualmente, plantean modificar la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en su fracción LI del artículo 11, que hace referencia a las atribuciones del titular de la Procuraduría de Protección para que sea éste quien presida el Consejo Técnico de Adopciones; dado que la Ley de Adopciones así lo prevé, sin embargo, en la Ley de la Procuraduría de Protección, lo contempla como Secretario Técnico de dicho Consejo; a fin de dar certidumbre a los actores involucrados en el proceso de adopción de las atribuciones de las entidades que conforman el Consejo Técnico de Adopciones.

68



Por cuanto hace a la tercera de las iniciativas de referencia, plantea adicionar a los requisitos para adoptar contenidos en el artículo 7 de la Ley de Adopciones para el Estado; que quien pretenda adoptar a un infante no se encuentre inscrito en el Registro Público de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Durango a cargo de la Dirección de Estadística del Tribunal Superior de Justicia.

Fundamentando su pretensión los iniciadores al señalar que, para los casos en que se pretenda la adopción de un menor dentro de nuestro Estado, se debe considerar por encima de todo su seguridad e integridad y de existir el antecedente de incumplimiento de obligación alimentaria de aquel o aquellos que pretendan convertirse en adoptantes se debe impedir el trámite respectivo ya que la niña, niño o adolescente que se entregue al cuidado de personas que incumplen con dicho deber conlleva el riesgo de desatención o hasta el peligro de un desarrollo deficiente del adoptado o adoptados.

#### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.-** El noveno párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos advierte al Estado que en la toma de sus decisiones y actuaciones, atienda al principio de interés superior de la niñez, a fin de garantizar de forma integral los derechos que les asisten, señalando entre otros, el de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Además, establece que dicho principio deberá ser el eje rector para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que se ejecuten en favor de la infancia.

A su vez, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango acoge el principio del interés superior de la niñez en su numeral 34 y puntualiza los derechos que el Estado debe garantizar a la infancia, tales como, a tener nombre; acceder a la educación obligatoria, cultura, el deporte y la recreación; la protección integral de la salud; preservar su integridad física, psíquica y sexual; ser protegidos contra el trabajo y la explotación infantiles; crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre violencias; ser escuchados por su familia y las autoridades; participar



plenamente en la vida familiar, cultural y social; crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales reconocidas judicialmente.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 ordena observar de forma prioritaria el principio de interés superior anteriormente mencionado, por parte de las instituciones públicas y privadas, así como por las autoridades administrativas, tribunales y órganos legislativos que en su actuar asuman medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes.

**SEGUNDO.-** En apoyo de lo antes precisado, se encuentra la Tesis Jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.



**TERCERO.-** En ese tenor, las iniciativas que se aluden en el presente proyecto de Decreto, coinciden en atender el precitado principio y garantizar a las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, a través de adecuar el marco legal que rige la figura jurídica de adopción en el Estado, es decir, observar en la Ley de Adopciones para el Estado de Durango lo establecido en las Constituciones Políticas Federal y Estatal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y los instrumentos jurídicos internacionales en los que nuestro país es parte, en materia de derechos de la infancia.

Ahora bien, en relación a la primera iniciativa antes descrita; esta Dictaminadora advierte que la obligatoriedad de anexar a la solicitud de adopción los estudios psicológicos y socioeconómicos, que planten modificar los iniciadores y que refieren son realizados por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Mujer; el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, en su Título Décimo Quinto intitulado "De la Jurisdicción Voluntaria", Capítulo IV denominado "Adopción", regula las etapas procesales para el juicio de adopción; particularmente el artículo 912 determina los requisitos necesarios para dar inicio a la solicitud de adopción y en su fracción V establece la obligación de acompañar a la misma los estudios antes mencionados, al señalar:

ARTÍCULO 912. El procedimiento judicial dará inició con la solicitud que presentarán los adoptantes ante el juzgado correspondiente, la cual deberá contener:

- I. Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones de los adoptantes;
- II. Nombre y edad del menor que se pretende adoptar;
- III. Hacer manifestación expresa de que se solicita una adopción;
- IV. Nombre de quienes otorguen el consentimiento de adopción de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango; y
- V. Anexar los documentos con que se acrediten los requisitos que marca el artículo 7 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango.

. . . .

Por otro lado, de conformidad con la entra en vigor del Decreto 577, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 70, de fecha 01 de septiembre de 2016, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Durango pasó a ser Procuraduría de



Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, al abrogar la Ley de la primera Procuraduría citada; por lo que, la pretensión de la iniciativa en comento, fundamentada en que el "retraso" de las adopciones se debe a que no se obliga a anexar los estudios practicados por la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia al escrito inicial de solicitud de adopción, como ya se apuntó ésta ya no existe, asimismo el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango ya prevé dicha obligatoriedad.

Además, conviene destacar lo señalado por el Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes², que en su Título Séptimo denominado "Procedimientos de Adopción", Capítulo III titulado "De la Autorización de Profesionales en materia de Trabajo Social y Psicología o carreras afines para Intervenir en los Procedimientos de Adopción", otorga licencia a profesionistas para interceder en la realización de los estudios psicológicos y socioeconómicos requeridos para el proceso de adopción, por tanto, dicha labor no es exclusiva de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; lo anterior, al establecer en sus ordinales 81, 82, 83, 84 y 85:

Artículo 81. El Sistema Nacional DIF es la autoridad federal competente para otorgar la autorización a los profesionales en el trabajo social y psicología o carreras afines para que puedan intervenir en los procedimientos de adopción nacional o internacional mediante la realización de estudios o informes socioeconómicos, psicológicos o psicosociales que se requieran en dichos procedimientos, siempre que lo soliciten por escrito y cumplan con los requisitos previstos en el artículo 32 de la Ley.

El Sistema Nacional DIF deberá resolver las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de dichas solicitudes, siempre y cuando contengan todos los documentos que acrediten los requisitos previstos en el artículo 32 de la Ley.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 32 de la Ley, el Sistema Nacional DIF requerirá al interesado para que éste en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la notificación de dicho requerimiento remita la documentación faltante. En caso de que el interesado no remita la documentación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud.

Artículo 82. La autorización a que se refiere el artículo anterior tendrá una vigencia de dos años y podrá ser renovada por periodos consecutivos de dos años. Para tal efecto, el interesado

72

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consúltese en: <a href="http://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5418303&fecha=02/12/2015">http://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5418303&fecha=02/12/2015</a>



deberá dirigir su solicitud de renovación al Sistema Nacional DIF, así como cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud de renovación con por lo menos quince días hábiles antes de que concluya la vigencia de la autorización;
- II. Los señalados en las fracciones IV, V y VI del artículo 32 de la Ley;
- III. Estar inscrito en el registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en los procedimientos de adopción a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento;
- IV. No haber sido sancionado administrativamente en el periodo de vigencia de la autorización inmediata anterior, en términos del presente Reglamento, y
- V. No haber sido inhabilitado para el ejercicio libre de su profesión.

Artículo 83. Cuando en un Centro de Asistencia Social una misma persona realiza las funciones que corresponden a las profesiones de trabajo social y psicología, el Sistema Nacional DIF otorgará la autorización a que se refiere este Capítulo sólo por una de las profesiones que ejerce en dicho Centro.

Los profesionales en trabajo social y psicología o carreras afines que no resulten aptos para recibir la autorización correspondiente, podrán ingresar nuevamente su solicitud de autorización ante el Sistema Nacional DIF, una vez que transcurra un año.

Artículo 84. El Sistema Nacional DIF revocará la autorización a que se refiere este Capítulo, previo derecho de audiencia, de aquel profesionista que hubiere proporcionado documentación o información falsa para solicitar la autorización, así como por contravenir los derechos de niñas, niños y adolescentes, o incurrir en actos contrarios al interés superior de la niñez. El profesionista cuya autorización sea revocada en términos de este artículo no podrá obtenerla nuevamente dentro de los diez años siguientes, con independencia de las demás sanciones aplicables.

Artículo 85. La información de los profesionistas que se inscriban en el registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción es de carácter público, en términos de las disposiciones federales en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

**CUARTO.-** Dado lo anterior y tomando en consideración la propuesta de la segunda de las iniciativas aludidas en relación a añadir las valoraciones de campo y sustituir a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia por la Procuraduría de Protección, la Comisión que dictamina estima conveniente la siguiente redacción:



INICIATIVA P.T.	INICIATIVA P.R.I.	PROPUESTA
ARTÍCULO 7	ARTÍCULO 7	ARTÍCULO 7
I II	I  II. Que el adoptante goza de buena salud física y mental, probando tal situación a través de los estudios médicos y psicológicos que sean necesarios establecidos en la presente Ley;	I  II. Que el adoptante goza de buena salud física y mental, probando tal situación a través de los estudios médicos y psicológicos que sean necesarios establecidos en la presente Ley;
	III. Que el adoptante cuente con la solvencia moral necesaria y que además tiene medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de quien se pretende adoptar, proporcionándole un ambiente familiar favorable para su	III. Que el adoptante cuente con la solvencia moral necesaria y que además tiene medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de quien se pretende adoptar, proporcionándole un ambiente familiar favorable para su
IV	normal desarrollo, lo que se acreditará con el estudio	desarrollo, lo que se acreditará con el estudio socioeconómico,
Los estudios a que se refiere la fracción II del presente artículo se	socioeconómico y las constancias de trabajo o ingresos y valoraciones de	las constancias de trabajo o ingresos y valoraciones de campo necesarias;
deberán practicar por institución pública únicamente, la valoración	campo necesarias; IV	IV
psicológica y estudio socioeconómico referidos en la fracción III del presente artículo deberán practicarse por personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado.  Los requisitos señalados en el presente artículo, deberán acompañarse	Los estudios a que se refiere la fracción II del presente artículo se deberán practicar por institución pública únicamente, la valoración psicológica, el estudio socioeconómico y la valoración de campos referidos en la fracción III del presente artículo deberán practicarse por personal adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de	Los estudios y valoraciones a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo deberán practicarse de conformidad por lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Derechos, la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y de sus respectivos Reglamentos.
obligatoriamente a su escrito de solicitud de adopción presentado ante el Juzgado Familiar Especializado en niñas, niños y adolescentes, la falta de alguno de estos requisitos será suficiente para declarar la	Durango.	Los requisitos señalados en el presente artículo, deberán anexarse a la solicitud que presenten los adoptantes ante el Juzgado Familiar Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes, en términos



improcedencia	del	de lo dispuesto por el artíci	ulo
proceso de adopción.		912 del Código	de
		Procedimientos Civiles	del
		Estado de Durango.	

Sin embargo, se discrepa con la tercera de las iniciativas que busca adicionar a los requisitos de referencia, que el o los adoptantes no se encuentren inscritos en el Registro Público de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Durango a cargo de la Dirección de Estadística del Tribunal Superior de Justicia, en razón de que actualmente el Poder Judicial del Estado de Durango no cuenta con un sistema de registro de deudores alimentarios, por lo que hace imposible en estos momentos imponer dicho impedimento para poder adoptar a un infante, sino se puede acreditar que no se encuentra inscrito en este.

**QUINTO.-** En relación a la segunda de las iniciativas en comento, que considera necesario actualizar la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, y la Ley de Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, a fin de hacer referencias a estas leyes en los artículos 2 y 3 en la precitada Ley de Adopciones, así como adecuar a esa normativa las figuras y disposiciones jurídicas contenidas en dichos ordenamientos legales en sus numerales 1, 4, 7, 14, 19, 22, 32, 34, 35, 41, 42, 43, 44 y 48; esta Comisión que Dictamina coincide con los planteamientos propuestos por la misma, no obstante, estima necesario realizar algunas precisiones, tales como:

INICIATIVA P.R.I.	PROPUESTA
ARTÍCULO 1. La presente Ley es de interés	ARTÍCULO 1
social y de observancia general en el Estado de	
Durango, y tiene como objeto garantizar la	
restitución del derecho a vivir en familia de	
las niñas, los niños y adolescentes a través	
de la adopción.	Su correcta aplicación y vigilancia corresponde
	a la Procuraduría de Protección de Niñas,
Su correcta aplicación y vigilancia corresponde	Niños y Adolescentes del Estado de
a la Procuraduría de Protección de Niñas,	<b>Durango</b> , a la <b>Fiscalía General del Estado</b> , así
Niños y Adolescentes del Estado de	como al Poder Judicial en términos de la
<b>Durango</b> , a la Procuraduría General de	presente Ley.
Justicia, así como al Poder Judicial en términos	
de la presente Ley.	



Lo anterior, a la entrada en vigor del Decreto No. 256 que contiene la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Estado de Durango, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 17 Bis, de fecha 26 de febrero de 2009, mediante el cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango No. 7, de fecha 24 de julio de 2005.

Igualmente, respecto a la conceptualización de adolescente y de niña o niño, contenida en el artículo 3, estimamos conveniente definirlos en los términos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango (acorde a la Ley General), a fin de establecer con claridad las edades en qué se consideran como adolescente o como niña o niño, así como el supuesto de duda de la edad de los mismo; ya que la remisión a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como lo sugieren los iniciadores, presupone un proceso engorroso de consulta ante dicha incertidumbre, por lo cual, deben determinarse en la Ley de Adopciones en comento, al ser el instrumento legal que garantiza los derechos de la niñez, como lo es el de vivir en familia. En ese sentido, se propone adecuar de la siguiente manera:

#### INICIATIVA P.R.I.

#### ARTÍCULO 3. ....

I. Adolescente. A la persona desde los doce años cumplidos hasta los dieciocho años incumplidos; de acuerdo a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De la II. al VII. ...

**VIII.** Interés Superior **de la Niñez.** Es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, respecto de los derechos de cualquier otra persona, procurando garantizar, lo siguiente: Del a) al f) ....

IX. ....

X. Ley de Derechos. A la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

XI. Niña o niño. A la persona hasta los doce años de edad, de acuerdo a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

XII. y XIII. ....

#### PROPUESTA ARTÍCULO 3. ....

I. Adolescente. A la persona de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.

De la II. al VII. ...

VIII. ....

Del a) al f) ....

IX. ....

X. ....

XI. Niña o niño. A la persona menor de doce años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor

o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

XII. y XIII. ....



**SEXTO.-** Ahora bien, de acuerdo a agregar a los requisitos que el Juez competente debe observar en las adopciones entre particulares, contenidos en el artículo 18 de la multicitada Ley de Adopciones, el supuesto de que no medie acuerdo entre los adoptantes y quienes ejerzan la patria potestad, *la obtención directa o indirecta de beneficios materiales por la familia de origen o extensa del adoptado*, esta Dictaminadora converge con la misma, a fin de que no se limite sólo al referente a remuneración económica, dado que el mismo podría ser a través de la entrega o cesión de bienes.

Al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 30 establece:

Artículo 30. En materia de adopción, todas las autoridades deberán observar lo siguiente:

- **I.** Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y <u>no mediando</u> intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;
- **II.** Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;
- **III.** Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;
- IV. Disponer las acciones necesarias para <u>verificar que la adopción no sea motivada por</u> <u>beneficios económicos para quienes participen en ella, y</u>
- **V.** Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta ley;
- **VI.** Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente,
- **VII.** Las entidades federativas, a través de su respectivo poder judicial, garantizarán que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley.

Por otro lado, se propone modificar al mencionado artículo 18 de la Ley de Adopciones, su fracción II, a fin de homologar el concepto del principio del interés superior de la niñez, conforme a la reforma contenida en el artículo 3 del presente Decreto.



Asimismo, para que sea el Subprocurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes integrante del Consejo Técnico de Adopciones con el carácter de secretario del mismo, no así el Coordinador de Asistencia Jurídica como se plantea en la iniciativa en comento; dado que de acuerdo a las atribuciones y que en la práctica así se integra dicho Consejo, el Subprocurador es quien ha venido desempeñando esa función.

Prosiguiendo con lo relacionado a ese cuerpo colegiado, se coincide con la propuesta de reforma a la fracción LI del artículo 11 de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para que el Titular de esa Procuraduría asuma la presidencia del aludido Consejo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adopciones para el Estado de Durango; lo anterior, por encontrarse bajo la misma premisa que se describe en el párrafo anterior, así como para dar certidumbre de las actuaciones de los integrantes del Consejo Técnico de Adopciones, ya que en el primero de los ordenamientos legales precitados contemplaba al Procurador de Protección como Secretario Técnico y en el segundo como Presidente del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupan, con las adecuaciones realizadas a las mismas, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 1; el artículo 2; las fracciones I, VIII, X y XI del artículo 3; la fracción II del artículo 4; las fracciones II, III y el párrafo tercero del artículo 7; la fracción III y el párrafo segundo del artículo 14; las fracciones II y III del artículo 18; el artículo 19; las fracciones I, II, VII y IX del artículo 22; el primer párrafo del artículo 32; los artículos 34; 35; 41; 42; 43; 44 y 48; y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 7, todos de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, para quedar como sigue:



**ARTÍCULO 1**. La presente Ley es de interés social y de observancia general en el Estado de Durango, y tiene como objeto garantizar la restitución del derecho a vivir en familia de las niñas, los niños y adolescentes a través de la adopción.

. . . .

Su correcta aplicación y vigilancia corresponde a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños** y **Adolescentes del Estado de Durango**, a la **Fiscalía General del Estado**, así como al Poder Judicial en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 2. En el marco de la aplicación de la presente Ley se atenderá lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los Tratados encaminados a proteger a la niñez firmados y ratificados por nuestro país, así como a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes del Estado de Durango y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### ARTÍCULO 3. ....

I. Adolescente. A la persona de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.

De la II. al VII. ...

**VIII.** Interés Superior **de la Niñez**. Es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, respecto de los derechos de cualquier otra persona, procurando garantizar, lo siguiente:

Del a) al f) ....



IX
X. Ley de Derechos. A la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.
XI. Niña o niño. A la persona menor de doce años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.
XII. y XIII
ARTÍCULO 4
I
II. El de igualdad y equidad, por lo que no debe hacerse distinción, exclusión o restricción alguna de sus derechos, en razón de su raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión, origen étnico, nacional o social, condición socioeconómica, discapacidad, circunstancias de nacimiento estado de salud o cualquier otra condición;
De la III. a la VII
ARTÍCULO 7
I

II. Que el adoptante goza de buena salud física y mental, probando tal situación a través de los

estudios médicos y psicológicos que sean necesarios establecidos en la presente Ley;



**III.** Que el adoptante cuente con la solvencia moral necesaria y que además tiene medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de quien se pretende adoptar, proporcionándole un ambiente familiar favorable para su desarrollo, lo que se acreditará con el estudio socioeconómico, las constancias de trabajo o ingresos **y valoraciones de campo necesarias**;

IV. ....

. . . .

Los estudios y valoraciones a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo deberán practicarse de conformidad por lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Derechos, la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y de sus respectivos Reglamentos.

Los requisitos señalados en el presente artículo, deberán anexarse a la solicitud que presenten los adoptantes ante el Juzgado Familiar Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 912 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.

ARTÍCULO 14. ....

I. y II. ....

III. El Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango cuando el que se va a adoptar no tiene padres, tutor, o quien ejerza sobre él la patria potestad, podrá consentir en ella, tomando en consideración que en la adopción prevalezca en todo momento el interés superior de la niñez.

Así mismo, también en aquellos casos en que el Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** tenga la custodia definitiva de una niña, niño o adolescente, ejerza la patria potestad del mismo, o bien si se tratare de una entrega voluntaria con el propósito de adopción.



#### ARTÍCULO 18. ...

I. ....

II. Que no medie en el acuerdo entre quien ejerce la patria potestad y el o los adoptantes, remuneración económica, la obtención directa o indirecta de beneficios materiales por la familia de origen o extensa del adoptado, dolo o coacción alguna;

III. Que tal adopción responde al interés superior de la niñez; y

IV. ....

ARTÍCULO 19. Si el Juez competente, encuentra que no se ha dado cumplimiento a alguno de los supuestos de la fracción II del artículo anterior, de inmediato hará ese hecho del conocimiento a la autoridad ministerial correspondiente, a fin de que se investigue la probable comisión de un delito, y además otorgará custodia provisional de la niña, niño o adolescente a la **Procuraduría de Protección de Niños, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, hasta en tanto se resuelva acerca de la situación jurídica definitiva del mismo.

#### ARTÍCULO 22. ....

I. El Titular de la Procuraduría de Protección de Niños, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, quien lo presidirá;

II. El Subprocurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien fungirá como Secretario:

De la III. a la VI. ....

VII. Un médico que labore para DIF designado por el Titular de la **Procuraduría de Protección de Niños**, **Niños** y **Adolescentes del Estado de Durango**, que fungirá como Vocal Consejero;



VIII. ....

IX. El Coordinador de Atención al Maltrato de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango como Testigo de Asistencia B, con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 32. En caso de adopciones de niñas, niños o adolescentes en situación de desamparo o abandono, el Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, deberá emitir el acuerdo correspondiente fundado y motivado, por el cual deben o no reintegrarse a su seno familiar, las niñas, los niños o adolescentes, acompañando todas y cada una de las diligencias practicadas por esta Institución, así como copia certificada de las diligencias practicadas por la autoridad ministerial en caso de existir.

. . . .

ARTÍCULO 34. Posterior a la emisión del acuerdo de no reintegración de las niñas, los niños o adolescentes a su seno familiar, el Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, promoverá el juicio de pérdida de patria potestad, debiendo solicitar además la custodia provisional de las niñas, los niños o adolescentes, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de manera definitiva; el Juez competente deberá resolver sobre la custodia provisional de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

**ARTÍCULO 35.** El Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, podrá integrar a la niña, niño o adolescente, a una familia sustituta con voluntad de adoptarlo, que previamente haya sido considerada como viable por el Consejo e incluida dentro de la lista de espera para padres adoptantes, por haber dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 41. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales que marca para tal efecto el Código Civil, independientemente de la denuncia penal que pueda también iniciarse por la comisión de presuntos delitos en su contra.



ARTÍCULO 42. En los casos en que una madre o ambos padres de una niña o niño, no pudieran o no estuvieran en las condiciones necesarias para la crianza de éste, podrán hacer la entrega voluntaria del mismo al Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango con el propósito de que este sea dado en adopción, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:

De la l. a la III. ....

ARTÍCULO 43. Únicamente para tal efecto el Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango estará investido de fe pública y deberá levantar un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la documentación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 44. No procederá la asignación de la niña o niño a una familia adoptiva hasta transcurrido un término de treinta días naturales, en el cual los padres biológicos podrán solicitar la revocación de la entrega voluntaria realizada ante el Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, el cual en caso de ser procedente, levantará un acta circunstanciada asentando tal reintegración al seno familiar.

ARTÍCULO 48. En las adopciones internacionales deberá contarse con la autorización del DIF en su carácter de autoridad central, de conformidad con el Decreto de Promulgación de la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y el visto bueno de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y el Consejo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma la fracción LI del artículo 11 de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11. ...

De la I. a la L. ....

LI. Asumir la Presidencia del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema DIF Estatal;



De la LII. a la LXIX. ....

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 16 (dieciséis) días del mes de octubre del año 2020 (dos mil veinte).

#### LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD

#### DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ PRESIDENTA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA SECRETARIA

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ VOCAL

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA VOCAL DIP. PEDRO AMADOR CASTRO VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE DURANGO.

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Administración Pública y de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las iniciativas que coinciden en expedir la *Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango* por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, por los artículos 113, 130, 131, 183, 184, 186, 187, 188, 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma en los términos que se señalan.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de marzo de 2020 la Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales integrante del Grupo Parlamentario de MORENA presento la iniciativa de Ley del Centro de Conciliación Laboral en el Estado de Durango, basada en los siguientes motivos:

El derecho laboral en México nació con la Constitución Política promulgada el 5 de febrero de 1917 en la cual se consagro el derecho al trabajo en su artículo 123. Un año después el Congreso del Estado de Veracruz público su propia Ley del Trabajo que sirvió como base para elaborar la Ley Federal del Trabajo de 1931, esta ley fue el principal antecedente de la actual Ley Federal del Trabajo.

La primera ley de 1931 fue derogada el 1 de mayo de 1970 al entrar en vigor la ley actual, la cual sufrió pocas modificaciones sustanciales a pesar de varios intentos de los legisladores que son los encargados de modificarlas, se alcanzó una reforma de la ley hasta finales del año 2012.

El 24 de Febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral. Esta reforma



constitucional marco el inicio de una nueva forma de impartición de justicia en materia laboral con la modificación de la fracción XX del Apartado A del artículo 123 constitucional, al transferir las competencias de las juntas de conciliación y arbitraje a los tribunales laborales del Poder Judicial, previa instancia de conciliación prejudicial.

La reforma laboral del 2012 se planteó como un instrumento necesario para superar la crisis económica, garantizar el empleo y modificar la continua precariedad de nuestro mercado laboral, sin embargo la realidad demostró todo lo contrario, cabe mencionar que dicha reforma no se apegó en el principio de progresividad que marca nuestra carta magna.

Por lo tanto el actual Gobierno Federal argumento que las Leyes deben también ser revisadas y adaptadas a nuevas realidades y los tiempos vislumbra el futuro, se ha emprendió una serie de transformaciones estructurales sustentadas en solidas reformas constitucionales y legales cuyo propósito fue dotar al estado mexicano de una renovada institucionalidad, sentar las bases para un mayor crecimiento económico y social, y mejorar con ello las condiciones de vida de los mexicanos.

La modificación contemplo la creación de un organismo público descentralizado de la administración pública federal, el cual tendrá como finalidad garantizar la democracia y representatividad sindical y llevar a cabo la función conciliadora en conflictos laborales de competencia federal; así mismo, se encargara de realizar los registros de las asociaciones sindicales, contratos colectivos y reglamentos interiores, garantizando el ejercicio pleno de los derechos colectivos.

El 1 de Mayo del 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de Defensoría Publica, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia Laboral, libertad sindical y negociación colectiva, el cual estableció de manera clara los procedimientos para garantizar la democracia sindical, la conciliación prejudicial, en el ambo federal y las funciones registrales que deberán realizarse ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, el centro previsto deberá contar con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión.

Los principales cambios de la reforma laboral es la eliminación de las juntas de Conciliación y Arbitraje para dar paso es dar paso a un centro federal y 32 centros de Conciliación Locales, en



los que se prevé se resuelvan de manera más expedita los conflictos entre patrones y trabajadores. Los Tribunales Laborales locales que estarán a cargo de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, al igual que los Centros de Conciliación de dichas entidades, deberán entrar en funciones en un plazo de tres años a partir de que entre en vigor la reforma, por lo que se dispone que en ese mismo término se lleve a cabo la coordinación interinstitucional necesaria para que entren en operación ambos órganos en forma simultánea.

Lo anterior exige que en dicho plazo se establezca su estructura, se capacite a los jueces, al igual que al personal jurídico y administrativo que deberá estar a cargo de dichas instituciones.

Este nuevo centro lo que implicará es que va a tener todos los contratos colectivos de trabajo, tanto locales como federales; también va a registrar a todas las organizaciones sindicales, locales y federales, y tendrá dos tareas relacionadas con conflictos, que van a ser la conciliación de asuntos federales en materia individual y en lo colectivo.

Además de realizar la función conciliadora, deberán llevar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, de los reglamentos interiores de trabajo y de las organizaciones sindicales.

El procedimiento a seguir, los trabajadores y patrones tendrían asistir al centro correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación.

Entonces, se celebraría una audiencia de conciliación o acuerdo de incompetencia. La instancia conciliadora no podría exceder de 45 días naturales, permitiendo que llegaran a tribunales solo aquellos casos en los que realmente fuera imposible un acuerdo conciliatorio.

Una vez alcanzada una solución y estando de acuerdo las partes, se celebraría un convenio por escrito que debería ratificarse. Si solo compareciera el solicitante o no se logrará notificar a la empresa o al sindicato, la autoridad del centro podría emitir la constancia de que se agotó la conciliación prejudicial para promover el juicio ante un tribunal.

Todos ganarán con esta transformación, ya que son los trabajadores, preocupados por la defensa de sus empleos y el acceso al bienestar a través de éstos, y no los representantes interesados en mantener sus estructuras de poder y privilegios, quienes pueden hacer posible la transición hacia una nueva estrategia competitiva sustentada en el incremento de la productividad, pero a la vez compatible con una auténtica representación sindical, la distribución del ingreso y los compromisos internacionales recientemente asumidos.



La presente iniciativa tiene por objeto, la creación del centro de Conciliación para el Estado de Durango a fin de dar cumplimiento a diversos compromisos Internacionales por el Estado Mexicano a través de los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo y Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá.

Este proyecto atiende el mandato constitucional de materializar una instancia autónoma a través de la cual los trabajadores y patrones puedan solucionar sus diferencias sin juicios, así como garantizar los derechos a la libertad sindical y a la negociación colectiva y prevención de conflictos.

Ahora bien, en la sesión ordinaria celebrada por esta Legislatura en fecha 11 de marzo del año corriente, se dio cuenta al Pleno de la iniciativa enviada por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado, que contiene la *Ley que crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango*, al tenor de los siguientes motivos:

El 24 de febrero del 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, mismo que entró en vigor a partir del 25 de febrero del mismo año.

Con fecha 02 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Federal de la Defensoría Pública; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva.

Derivado de las reformas en mención se establece la obligación para el Estado de Durango, el crear el Centro de Conciliación Laboral del Estado, mismo que tiene por objeto dirimir las diferencias o conflictos entre trabajadores y empleadores antes de acudir a los tribunales laborales. Dicho Centro, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión, gestión y se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficiencia, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Con la creación del Centro en mención, se contribuirá a consolidar el Estado democrático de derecho en nuestra entidad logrando que la justicia cotidiana en materia laboral, se acerque cada



vez más y de mejor manera a los trabajadores y empleadores para brindar y asegurar plena certidumbre jurídica y la solución pronta y expedita de conflictos obreros patronales.

La estructura, organización, funcionamiento y atribuciones de las áreas que conformarán el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango, se establecerán en el reglamento correspondiente.

Así mismo, las y los Diputadas y Diputados Sonia Catalina Mercado Gallegos, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Gabriela Hernández López y Francisco Javier Ibarra Jáquez, en la sesión ordinaria de fecha 11 de marzo del presente año presentaron a consideración del Pleno, la iniciativa de *Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango*, argumentando lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°; así como la Constitución Política del Estado de Durango en sus artículos 7° y 8°, disponen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Constitución General de la República Mexicana y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconoce el derecho humano a una tutela judicial efectiva, entendido como el derecho de acudir a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en que se respeten ciertas formalidades y se dicte una sentencia con efectos determinados y de cumplimiento obligatorio para las partes, en estricto apego a las exigencias que la propia Constitución consagra en beneficio de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

Por otra parte, el derecho positivo mexicano, reconoce el derecho a que la administración de justicia esté a cargo de entes expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De igual modo, reconoce que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los



juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio. En tal contexto, se pueden prever mecanismos alternativos de solución de controversias.

Ergo, este derecho se hace valer cuando surgen controversias en las relaciones que se generan entre los trabajadores y empleadores, solo entre aquéllos o solo entre éstos, en los que contienden intereses opuestos, ya sea por un desequilibrio entre ambos o por estimar que un derecho ha sido vulnerado en ocasión o con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales de trabajo.

En tal virtud, el derecho mexicano, tiene por objeto y fin el reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos, por tanto, al existir un vínculo íntimo entre los derechos humanos y los procedimientos judiciales, así como los medios alternativos de solución de conflictos de cualquier naturaleza, encuentran en el principio de progresividad el contexto propicio para desarrollar su efecto útil.

En esa tesitura, el Estado Mexicano se encuentra en un importante esfuerzo por modernizar la impartición de justicia en todos los ámbitos de las relaciones humanas, a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva de todas las personas, por ende, extendió sus alcances a la materia laboral con la publicación en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, generando una profunda reforma al sistema de justicia laboral que se lleva en este momento.

Que tal reforma implica una amplia revisión de las instituciones responsables de garantizar el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva y de los procedimientos contenidos en el derecho procesal del trabajo los últimos cien años, ya que la competencia para conocer y resolver éstos conflictos en toda la Federación Mexicana ha correspondido durante un siglo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, periodo en el que se han erigido como garantes de la tutela judicial efectiva en materia laboral. Empero, las condiciones actuales del sistema de impartición de justicia en nuestro país se encuentran en una constante progresividad, sin que con ello se pierda de vista su carácter tutelar y social.

En consecuencia, la presente iniciativa se ha forjado con el objeto de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a una tutela judicial efectiva, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Sin perder de vista la



naturaleza social y el carácter tutelar que revisten el derecho del trabajo; por lo tanto, las adecuaciones legislativas que propone la presente iniciativa proveen un modelo de justicia que privilegia la conciliación, mejorando la calidad y legitimidad de los procedimientos conciliatorios, dando coercitividad a las sentencias que deriven del nuevo entre en creación, el cual buscara el equilibrio en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, en principio los trabajadores, las micro y pequeñas empresas, y otros como las mujeres cuando se vulneran las normas de trabajo por su condición de género, preferencias sexuales, niñas y niños, personas adultas o en situación de discriminación.

Por tanto, se propone un sistema de justicia laboral innovador que brinde certeza jurídica a las y los trabajadores, y patrones, permitiendo elevar la productividad y competitividad económica del Estado de Durango, así como la calidad de vida de las familias coahuilenses. Bajo ese contexto, en la presente se precisarán las modificaciones propuestas al sistema de justicia laboral en el Estado, a partir de la premisa fundamental establecida por la reforma constitucional del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en el rubro de la función conciliatoria.

La reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, estableció que antes de acudir a los tribunales laborales, las y los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. Indicando que en el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, como un organismo público descentralizado especializado e imparcial, los cuales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, contando con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; mismos que se deberán regir por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad; y su integración y funcionamiento se determinará hasta en tanto se ejecuten las reformas que corresponden a la Ley en la materia.

De igual manera, el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria, se efectuará en los términos del régimen transitorio que determine la reforma o creación de la ley en la materia, ya que se ha determinado que en toda la nación mexicana opere un procedimiento de conciliación laboral homologado; en todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita, permitiendo subsecuentes audiencias de conciliación, sólo con el acuerdo de las partes involucradas en conflicto de naturaleza laboral. El efecto y las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada y ejecución serán establecidos por la Ley que se expida en la materia.



En la reforma constitucional se estableció que la creación de los Centros de Conciliación a nivel local, fueran como organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal, para prestar el servicio público de conciliación. Por ende, obedeciendo al precepto de la Carta Magna, se propone la creación del Centro de Conciliación Laboral en el Estado de Durango, como organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado de Durango, sectorizado a la Secretaría del Trabajo del Estado de Durango, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y plena autonomía técnica y de gestión para prestar este servicio público de interés general y trascendencia social, el cual operará con el servicio público de conciliación en todo el Estado, a través de Centros regionales con una competencia territorial.

Lo anterior, en virtud que la conciliación es conceptuada como un medio alterno de solución de conflictos fundamental para la impartición de justicia en sentido amplio, evitando la intervención de los órganos jurisdiccionales en asuntos que pueden ser resueltos a través de la negociación entre las partes. En consecuencia, la conciliación será prestada por el gobierno del Estado, como un servicio público por entidades con naturaleza jurídica de organismos descentralizados,

Al crearse el Centro de Conciliación, en los términos que se anteponen, debe establecerse que el órgano de gobierno, para su administración y vigilancia, se integrará por nueve personas como miembros propietarios; teniendo todos los nombrados cargo honorífico, por lo que sus titulares no recibirán emolumento alguno por su desempeño.

En la integración del órgano de gobierno del organismo público descentralizado que se crea mediante el presente Decreto, se debe procurar la participación de la ciudadanía, la Secretaría de Administración y Finanzas, organismos de la sociedad civil, y demás de naturaleza análoga que tengan relación con el objeto del organismo.

Sin soslayar, respecto a la voz y voto de los ciudadanos que integren el órgano de gobierno, tendrán las limitantes que establece la reforma en materia laboral de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en la autonomía que se le confiere al Centro de Conciliación, la cual será determinada en la Ley que se expida en esta materia.

El organismo creado por la presente Ley, queda sujeto al control y vigilancia del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas y de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, así como por Secretaría del Trabajo a la que se encuentra sectorizado.



La rendición y revisión de las cuentas públicas del Centro de Conciliación, quedan sujetas a la fiscalización del Congreso del Estado, a través de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto por la Constitución Política del Estado de Durango y por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango.

En tal contexto, el Ejecutivo del Estado determina, que atendiendo al ámbito de su competencia, las relaciones con el propio Ejecutivo se realicen a través de la Secretaría del Trabajo del Estado de Durango, por ser ésta la dependencia de la Administración Pública Estatal Centralizada, por tener sectores definidos, relacionados con las atribuciones, funciones y objetivos afines con tal Secretaría.

Para observar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente Decreto, el régimen transitorio de esta iniciativa propone que el Centro iniciará sus funciones de conciliación a la entrada en vigor de la reforma a la Ley Federal del Trabajo en la que se establezca el procedimiento que habrá de observarse en la instancia conciliatoria y en los términos que en la misma se establezcan.

Así mismo, el Congreso del Estado, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa y la Secretaría del Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán las adecuaciones presupuestarias necesarias para dotar de los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes, para el cumplimiento del presente decreto, en términos de las disposiciones aplicables.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Tal y como ha sido reseñado en el decreto 287 expedido por la LXVIII Legislatura en la cual se reforma y adiciona nuestra Constitución Política Local en materia laboral, nuestro Estado se encuentra inmerso en el proceso de ajuste normativo y estructural para cumplir con los objetivos del nuevo sistema de justicia laboral.

En este sentido, resulta importante destacar que es desde la Constitución Federal donde se precisan las características que debe tener la instancia conciliatoria de los conflictos entre trabajadores y patrones, así como las facultades en la materia de las legislaturas de los Estados, por lo cual citamos lo siguiente:



Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.<sup>3</sup>

El anterior párrafo constitucional encuentra su desarrollo en la Ley Federal del Trabajo, la cual señala:

Artículo 590-F.- Los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, encargados de la conciliación previa a la demanda jurisdiccional en el orden local, establecidos en el apartado A del artículo 123, fracción XX, párrafo segundo de la Constitución, se integrarán y funcionarán en los términos que determinen las leyes locales, con base a los siguientes lineamientos:

Cada Centro de Conciliación se constituirá como Organismo Público Descentralizado de la respectiva Entidad Federativa, los cuales tendrán el número de delegaciones que se considere necesario constituir y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Serán competentes para substanciar el procedimiento de la conciliación a la que deberán acudir los trabajadores y patrones, antes de presentar demanda ante los Tribunales, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución.

En su actuación se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en su estatuto orgánico y su respectiva reglamentación, emitidos por el Poder Legislativo de la respectiva Entidad Federativa o de la Ciudad de México, según corresponda.

95

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 123, apartado A, fracción XX párrafo segundo, disponible en: <a href="http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\_060320.pdf">http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\_060320.pdf</a>



Cada Centro tendrá un Órgano de Gobierno integrado por los titulares de las dependencias u organismos públicos que señalen las legislaciones locales y que salvaguarden el ejercicio pleno de la autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.<sup>4</sup>

De la lectura de las porciones normativas invocadas, se desprenden los siguientes elementos característicos de la instancia conciliatoria:

- Especialización;
- Imparcialidad;
- Personalidad jurídica y
- Patrimonio propios;
- Plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Es decir, particularidades propias y reconocidas de los organismos públicos descentralizados, valga la oportunidad para citar la siguiente opinión doctrinaria:

Sin embargo, y reconociendo todos los matices que pueden revestir los organismos descentralizados, la doctrina ha tratado de fijar algún carácter esencial común a todos ellos.

Así, en primer lugar, se ha pretendido que es una característica esencial de la descentralización, la existencia de una personalidad jurídica especial y de un patrimonio propio de los organismos descentralizados.<sup>5</sup>

**SEGUNDO.-** Atendiendo a las disposiciones de la Constitución Federal<sup>6</sup>, de la Ley Federal del Trabajo<sup>7</sup> así como de la Constitución Política Local<sup>8</sup>, diversas u diversos integrantes de esta Legislatura así como el Poder Ejecutivo del Estado proponen la expedición de la norma que regule la organización y funcionamiento de la instancia conciliatoria local, por lo cual estas Comisiones

96

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125 020719.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fraga, Gabino; Derecho Administrativo; Décima edición; Editorial Porrúa; página 205.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/ref/dof/CPEUM ref 231 24feb17.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft/LFT ref30 01may19.pdf

 $<sup>\</sup>frac{http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas\%20Periodo\%20Ordinario/GACETA13}{6.pdf}$ 



Dictaminadoras coinciden en denominarla como Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango.

La característica de *Orgánica* atiende a que en esta norma debemos precisar la estructura, funcionamiento y particularidades de la multicitada instancia; de igual forma resulta provechoso citar las opiniones doctrinarias de las leyes con peculiaridades de *orgánicas*:

Lo más que puede admitirse para no destruir la terminología, es considerar a las leyes orgánicas y a las reglamentarias como especies dentro del género "leyes ordinarias", y aplicar respectivamente esas denominaciones a las normas que regulan la formación y funcionamiento de órganos del Poder público...9

Otra valiosa opinión señala

Los tratadistas denominan leyes orgánicas a aquellas cuyo objeto es, precisar las bases de organización y funcionamiento de una institución determinada.<sup>10</sup>

Una vez precisada la denominación, es pertinente señalar que la Ley contiene 30 artículos en los cuales existe coincidencia en las propuestas sometidas a consideración de la Asamblea.

Es así que en el capítulo I denominado "Disposiciones Generales" se establece que las disposiciones contenidas en la presente Ley tienen como propósito establecer la organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango, en términos de lo señalado por la Constitución Federal.

De igual manera en dicho capítulo se establece que la sede del Centro será la capital del Estado sin perjuicio de establecer representaciones en otras partes del Estado.

En el capítulo segundo se describen las atribuciones del Centro y entre las cuales estas comisiones dictaminadoras convienen en precisar que esta instancia le corresponde el ejercicio de las que le señalen la Ley Federal del Trabajo, la presente Ley, la Ley de Entidades Paraestatales

97

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Fraga, Gabino; *Derecho Administrativo*; Décima edición; Editorial Porrúa; página 39.

<sup>10</sup> http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc tparla/Dicc Term Parla.pdf



del Estado de Durango, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y demás normas que le resulten aplicables.

**TERCERO.-** En el capítulo tercero se describen la integración y funcionamiento de los órganos de gobierno del Centro, siendo estos la Junta de Gobierno y la Dirección General.

Destacan entre las atribuciones de la Junta las siguientes:

- Aprobar de conformidad con la normatividad aplicable la organización, estructura interna y modificaciones necesarias para funcionamiento y el cumplimiento del objeto del Centro;
- Discutir, y en su caso, aprobar previo informe del Órgano Interno de Control, los estados financieros del Centro;
- Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos del Centro, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

En dicho capítulo se precisa la duración del cargo de Director General del Centro, así como los requisitos para ocupar dicho cargo.

Subrayamos las siguientes atribuciones del Director General:

- Representar legalmente al Centro, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales, de forma enunciativa y no limitativa, para pleitos y cobranzas, actos de administración y los que requieran clausula especial, pudiendo delegar dicha representación;
- Presentar a la Junta, para su aprobación el programa anual de trabajo y los presupuestos de ingresos y egresos correspondientes e informar de los resultados respecto del ejercicio anterior, a fin de entregarlo a la Secretaría de Finanzas y de Administración, para que se integre a la cuenta pública correspondiente;
- Elaborar y presentar a la Junta, para su aprobación el Reglamento Interior del Centro, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios.

**CUARTO.-** Los capítulos siguientes describen el patrimonio del Centro así como la regulación a que se sujetarán las relaciones laborales entre el organismo descentralizado y sus trabajadores.



En este último aspecto conviene resaltar que anteriormente se consideraba, tratándose de la hipótesis que nos ocupa, que debía regularse conforme al aparato A del artículo 123 de la Constitución Federal, sin embargo, el Poder Judicial de la Federación a través de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente:

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].

La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> 

 $<sup>\</sup>frac{\text{https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=organismos\%2520descentralizados\%2520laborales&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Or_den=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=19&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012980&Hit=4&IDs=2021725,2020777,2018590,2012980,2012979,2011895,2007147,2003676,2002928,2002585,2002584,160673,185234,185430,190703,190608,194457,196539,200640&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=$ 



Por lo que atendiendo a esta tesis jurisprudencial se determina que las relaciones laborales se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

**ARTÍCULO ÚNICO. -** Se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango, para quedar como sigue:

### LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE DURANGO

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado y tienen como propósito establecer la organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango, en términos de lo ordenado por el artículo 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Artículo 2.** El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y gestión, sectorizado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- **Artículo 3.** El Centro tiene por objeto brindar el servicio público de conciliación en materia laboral, para la resolución de los conflictos entre trabajadores y empleadores en la jurisdicción local, ofreciendo a estos una instancia eficaz y expedita para este propósito.
- **Artículo 4.** El Centro tendrá su domicilio en la ciudad Victoria de Durango, Dgo., sin perjuicio de establecer oficinas permanentes o provisionales en cualquier otro Municipio del Estado, para el cumplimiento de su objeto.
- **Artículo 5.** En el Reglamento interior se establecerá la estructura, organización, funcionamiento y atribuciones de las áreas que conformarán el Centro.
- Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
- I. Centro: Al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango;



- II. Director General: Al Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango;
- III. Junta: A la Junta de Gobierno;
- IV. Ley: A la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango;
- V. Secretaría: A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Durango; y
- VI. Secretaría de Finanzas: A la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango.

#### CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL

Artículo 7. Para el cumplimiento de su objeto el Centro tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Brindar el servicio público de conciliación laboral en conflictos de jurisdicción local, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo previsto en el artículo 590-F de la Ley Federal del Trabajo.
- **II.** Otorgar el servicio de asesoría jurídica gratuita en materia laboral, previo al procedimiento ante los tribunales judiciales:
- **III.** Celebrar convenios de conciliación en materia laboral y en su caso, llevar a cabo los trámites conducentes para su ratificación, mismos que tendrán el carácter de cosa juzgada;
- **IV.** Emitir en el ámbito de su competencia los oficios, circulares, acuerdos y demás disposiciones relativas, que se requiera para el cumplimiento de su objeto;
- **V.** Expedir copias certificadas de los convenios laborales y demás documentos que obren en los archivos del Centro, con estricto apego a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y demás disposiciones legales aplicables;
- **VI**. Participar en la generación y distribución de material estadístico y educativo sobre la situación laboral en el Estado; y
- **VII.** Las demás que le señalen la Ley Federal del Trabajo, la presente Ley, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y demás normas que le resulten aplicables.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y



#### FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL

Artículo 8. La administración y dirección del Centro, estará a cargo de:

- I. Una Junta de Gobierno; y
- II. Una Dirección General.

Artículo 9. La Junta será la máxima autoridad del Centro y estará conformada por:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Titular del Centro, quien tendrá derecho a voz, pero sin voto;
- **III.** Cuatro vocales, representantes del Gobierno del Estado, que serán el Titular de la Procuraduría Local de la Defensa del Trabajo y los titulares de las secretarías:
- a) General de Gobierno;
- b) de Finanzas y de Administración; y
- c) de Desarrollo Económico.

Los cargos de la Junta serán honoríficos, por lo tanto, quienes los asuman no recibirán retribución alguna, sus integrantes tendrán derecho a voz y voto, excepto el Secretario Técnico, quien no tendrá derecho a voto.

El Titular del Órgano Interno de Control del Centro, participará en las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

**Artículo 10.** Los integrantes titulares de la Junta podrán nombrar a sus respectivos suplentes, quienes tendrán las mismas atribuciones que a éstos les correspondan y deberán tener cuando menos nivel de Director o su equivalente.

**Artículo 11.** La Junta sesionará de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año y en forma extraordinaria las veces que sea necesario. El quorum se integrará con la mitad más uno de sus integrantes.

**Artículo 12.** Las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán convocarse a propuesta del Presidente, por conducto del Secretario Técnico, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, y las extraordinarias por lo menos con veinticuatro horas previas a la sesión.

En cualquier caso, deberá acompañarse a la convocatoria el orden del día y los documentos necesarios para su desahogo.



**Artículo 13.** El Presidente podrá invitar a las sesiones a personas que tengan conocimientos o experiencia en los asuntos a tratar, quienes sólo tendrán derecho a voz, privilegiando la invitación a representantes de los sectores obrero-patronal.

**Artículo 14.** Los acuerdos y resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

#### Artículo 15. La Junta tendrá las siguientes atribuciones:

- **I.** Aprobar de conformidad con la normatividad aplicable la organización, estructura interna y modificaciones necesarias para funcionamiento y el cumplimiento del objeto del Centro;
- **II.** Aprobar los planes y programas para la operación y modernización del Centro, a propuesta del Director General;
- **III.** Aprobar el Reglamento Interior del Centro, los manuales de Organización, Procedimientos y de Servicios, previo análisis de la propuesta que formule el Director General;
- **IV.** Conocer y en su caso emitir recomendaciones sobre los informes periódicos de actividades y presupuestales, que rinda el Director General;
- **V.** Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos del Centro, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- **VI.** Conocer, discutir, y en su caso, aprobar las adecuaciones presupuestales del Centro, en términos de la normatividad aplicable;
- **VII.** Discutir, y en su caso, aprobar previo informe del Órgano Interno de Control, los estados financieros del Centro;
- VIII. Autorizar al Director General la delegación de funciones;
- **IX.** Otorgar poderes con facultades generales o especiales que requieran cláusula especial, conforme a las leyes aplicables;
- **X.** Autorizar al Director General, la celebración de convenios, contratos, y otros actos jurídicos necesarios para el cumplimiento y funcionamiento del Centro;
- XI. Autorizar la contratación de auditores externos, cuando sea necesario;
- **XII.** Aprobar los nombramientos, sueldos y prestaciones del personal del Centro, en los términos que establezca la normatividad aplicable y las instancias competentes;
- XIII. Solicitar en cualquier tiempo informes al Director General sobre la administración del Centro;



**XIV.** Aprobar la apertura, reubicación o cierre de oficinas del Centro, a propuesta del Director General y en términos de la normatividad aplicable; y

**XV.** Las demás que le señale la presente Ley, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango y otras disposiciones que resulten aplicables.

Las atribuciones indelegables de la Junta de Gobierno que no se encuentren previstas en el presente artículo, se complementarán con las establecidas en el artículo 25 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

Artículo 16. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Presidir las sesiones de la Junta:
- II.- Convocar a reuniones de trabajo a la Junta; y
- III.- Vigilar el cumplimiento de los planes y programas de trabajo que apruebe la Junta; y
- **IV.-** En general, todas aquéllas que tiendan al cumplimiento del objeto del Centro, que no contravengan la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 17.** Los integrantes de la Junta tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Concurrir a las sesiones de la Junta;
- **II.-** Participar en la deliberación de los asuntos de su competencia y proponer las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos y metas del Centro;
- III.- Sancionar con su voto los acuerdos que se tomen en las sesiones;
- IV.- Desempeñar las tareas que les encomiende la Junta; y
- V.- Las demás que le señalen esta Ley, otros ordenamientos legales y administrativos.

**Artículo 18.** El Director General será designado por el Gobernador del Estado, quien deberá reunir, además de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, los siguientes:

- I. Tener título y cédula profesional de licenciatura en derecho;
- II. Contar con experiencia profesional acreditable de cinco años en materia laboral; y



**III.** No encontrarse en ninguno de los supuestos de conflicto de intereses.

**Artículo 19.** El Director General durará en su cargo seis años y podrá ser ratificado por un periodo más, por una sola ocasión. No podrá desempeñar otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del Centro, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y las no remuneradas.

**Artículo 20.** El Director General, además de las atribuciones y obligaciones que le confiere la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, tendrá las siguientes:

- **I.** Representar legalmente al Centro, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales, de forma enunciativa y no limitativa, para pleitos y cobranzas, actos de administración y los que requieran clausula especial, pudiendo delegar dicha representación;
- **II.** Proponer a la Junta los planes y programas necesarios para la operación y modernización del Centro;
- **III.** Presentar a la Junta, para su aprobación el programa anual de trabajo y los presupuestos de ingresos y egresos correspondientes e informar de los resultados respecto del ejercicio anterior, a fin de entregarlo a la Secretaría de Finanzas y de Administración, para que se integre a la cuenta pública correspondiente;
- **IV.** Elaborar y presentar a la Junta, para su aprobación el Reglamento Interior del Centro, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios;
- V. Ejecutar los acuerdos de la Junta;
- VI. Presentar a la Junta los informes periódicos de actividades y presupuestales;
- VII. Delegar funciones conforme al Reglamento Interior del Centro;
- **VIII.** Analizar y en su caso, proponer a la Junta la apertura, reubicación o cierre de oficinas del Centro, en términos de la normatividad aplicable, y
- IX. Las demás que se le confieran la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.
- **Artículo 21.** Las ausencias y suplencias del personal adscrito al Centro, menores de quince días hábiles serán suplidas de la siguiente manera:
- I. El Director General, por la persona quien en el organigrama ocupe el cargo inferior inmediato; y



II. Los demás servidores públicos por quien designe el Director General.

Las ausencias mayores a quince días hábiles del Director General, serán suplidas por quien determine la Junta.

#### CAPÍTULO IV DEL PATRIMONIO DEL CENTRO

Artículo 22. El patrimonio del Centro estará constituido por:

- **I.** Las aportaciones, participaciones, subsidios, transferencias y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- **II.** Las aportaciones y donaciones que, bajo cualquier título, realicen personas físicas o morales de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, y las que reciba a través de fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;
- **III.** Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;
- **IV.** Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, contraprestaciones y en general, los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal; y
- V. Los demás ingresos que perciba conforme a las disposiciones legales aplicables.
- **Artículo 23.** En la administración, ejecución, control y fiscalización de los recursos públicos, la Junta y el Director General, observarán las disposiciones contempladas en la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y demás disposiciones legales aplicables.
- **Artículo 24.** Los bienes inmuebles, que formen parte del patrimonio del Centro, se consideran de dominio público y por lo tanto serán inembargables, inalienables e imprescriptibles.
- **Artículo 25.** El Centro destinará la totalidad de sus activos exclusivamente para el cumplimiento de sus fines.

#### CAPÍTULO V DEL PERSONAL DEL CENTRO

**Artículo 26.** El Centro contará con los servidores públicos que requiera para el cumplimiento de su objeto y de conformidad con la disponibilidad presupuestal.



**Artículo 27.** Los servidores públicos del Centro, en el cumplimiento de sus atribuciones se regirán bajo los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficiencia, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

**Artículo 28.** Las relaciones de trabajo entre el Centro y su personal se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, y contará con un sistema de servicio civil de carrera.

#### CAPÍTULO VI DE LA VIGILANCIA Y CONTROL

**Artículo 29.** La vigilancia de la ejecución de los planes, programas y acciones que realiza el Centro estará a cargo del Órgano Interno de Control designado por la Secretaría de Controloría.

**Artículo 30.** El Órgano Interno de Control tendrá las facultades que le otorga la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango y demás disposiciones legales aplicables.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** La Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral, deberá celebrar su sesión de instalación a más tardar el 18 de noviembre de 2020 así como el nombramiento del Director del Centro.

**TERCERO.** La Junta de Gobierno deberá aprobar el Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** El Órgano de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral, aprobará su Reglamento Interior dentro de un plazo que no excederá de ciento veinte días naturales a partir de su instalación.

**QUINTO.** El servicio Profesional entrará en vigor en un año después de la creación del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango y su implementación será gradual conforme a los lineamientos y manuales que presente el Titular del Centro y que sean aprobados por la Junta de Gobierno; Durante el procedimiento de contratación se actualizara y capacitara a todo el personal a fin de dar cumplimiento a los principios y valores que rigen el servicio profesional que requiere el centro.



**SEXTO.** Las convocatorias a concurso para la selección del personal del Centro de Conciliación serán de carácter abierto.

**SÉPTIMO.** Las autoridades locales apoyaran en el proceso de consulta de legitimación de contratos colectivos de trabajo, conforme a los lineamientos que se expidan o a los convenios que se signen al respecto con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

**OCTAVO.** En la implementación de las disposiciones a que se refiere el presente Decreto y en lo sucesivo, las Autoridades Conciliadoras y el Poder Judicial del Estado, deberán incorporar en sus programas de formación y capacitación, metodologías y contenidos para brindar atención y asesoría en materia de protección de derechos humanos a personas en situación de vulnerabilidad.

**NOVENO.** Los procedimientos que se encuentren en trámite ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio. El Centro de Conciliación Laboral no admitirá a trámite solicitudes de audiencia de conciliación respecto de procedimientos que se estén sustanciando ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los de ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes.

**DÉCIMO**. La legislatura local destinará los recursos necesarios para la implementación de la reforma del sistema de justicia laboral.

**DÉCIMO PRIMERO.** El Centro de Conciliación entrará en funciones una vez que la Legislatura Local haga la declaratoria correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO**. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Sala de Comisiones del Honorable del estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 20 días del mes de octubre del 2020.

108



#### COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA PRESIDENTE

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS SECRETARIA

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA VOCAL

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO VOCAL

DIP. CINTHYA LETICIA MARTEL NEVÁREZ VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO VOCAL

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES VOCAL



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.

#### **PUNTO DE ACUERDO**

ÚNICO. - LOS INTEGRANTES DE LA SEXÁGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO EXHORTAN ATENTA Y RESPETUOSAMENTE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS FEDERALES, PARA QUE EN EL ÁNALISIS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN DEL 2021 DESTINEN MÁS RECURSOS PARA DURANGO EN LOS RUBROS DE SALUD, SEGURIDAD, REACTIVACIÓN ECONÓMICA, EDUCACIÓN Y CAMPO.



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "PERMISO LABORAL PARA IMPULSAR LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LOS PADRES DE FAMILIA EN LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS EN ACTIVIDADES PARA EL MEJORAMIENTO EDUCATIVO" PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SÓLIS.

#### **PUNTO DE ACUERDO**

ÚNICO. - LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO FORMULA UN ATENTO Y RESPETUOSO EXHORTO A LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ASÍ COMO A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, AMBAS DEL ESTADO DE DURANGO PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, SE REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS, CON EL OBJETO DE OTORGAR "PERMISO LABORAL PARA IMPULSAR LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LOS PADRES DE FAMILIA EN LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS EN ACTIVIDADES PARA EL MEJORAMIENTO EDUCATIVO".



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "EXHORTO" PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ.

#### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO:** LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA RESPETOSAMENTE AL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA REALICE LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CONSTRUIR UN MONUMENTO AL MINERO EN EL MUNICIPIO DE DURANGO.



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ANIVERSARIO LUCTUOSO DE LÁZARO CÁRDENAS" PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO.



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "GOBIERNO DE MÉXICO" PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.



CLAUSURA DE LA SESIÓN